



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL**  
CONTENCIOSO ELECTORAL



059-2011-TCE

FECHA DE INGRESO: 13-04-2011		ORIGINADO EN: Monabí.	
PROCESO No. 059-2011-TCE		CUERPO No. -2- (DOS)	
TIPO DE RECURSO: Apelación.			
ACCIONANTE: José Salomón Rivera Rivera Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: Consejo Nacional Electoral Casillero Contencioso Electoral 3		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECIBIÓ:			
Parrquia: San Lorenzo	Cantón: Monta	Provincia: Monabí.	
Dirección:			
Teléfono:		Correo electrónico:	
JUEZ:		SECRETARIO RELATOR:	
OBSERVACIONES:			



# CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

## Resultado Individualizado de Juntas

Proceso: REVOCATORIA VOCALES JUNTAS PARROQUIALES DE SAN LORENZO-RIVERA RIVERA SALOMON  
Autoridad: RIVERA RIVERA SALOMON

Provincia: MANABI

Cantón: MANTA

Parroquia: SAN LORENZO

Estado: Acta Finalizada

Zona: SIN ZONA

Junta: 4

FEMENINO

Total Electores: 90



OPCION	VOTOS
SI	28
NO	30
BLANCOS	2
NULOS	3

23 de marzo del 2011 17:39:58





-182-  
Cinto de

**Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Manabí**  
**ASOJUPAR - MANABÍ**  
Acuerdo Ministerial 008 - Ministerio de Gobierno  
**ASESORÍA JURÍDICA**



Portoviejo, marzo 22 del 2011

Señor

**PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE  
MANABI -CONSEJO NACIONAL ELECTORAL-**

Ciudad.

De nuestra consideración:

De conformidad con lo que dispone el último inciso del artículo 91 de la Ley Orgánica de Elecciones; y, siguiendo los procedimientos anteriores -ya dentro del marco del nuevo orden constitucional-, solicito que la JUNTA proceda a la verificación del número de sufragios y pueda establecer las cifras que correspondan en las actas de escrutinios de las Juntas Receptoras del Voto números: UNO (1) y DOS masculino, del proceso electoral de revocatoria de mandato del pasado domingo 20 de marzo del 2011.

La petición que formulo se fundamenta en la versión de varios electores y observadores del proceso de escrutinio en la Junta Receptora del Voto; y, además por cuanto la tendencia demuestra un ilógico y dudoso resultado constante en las actas referidas, conforme demuestro a continuación:

ACTAS DE:	SI	NO	TENDENCIA POR EL NO
JRV # 1 Masc.	95	60	-35 A FAVOR
JRV # 2 Masc.	88	58	-30 A FAVOR
JRV # 3 Masc.	69	78	+09 A FAVOR
JRV # 4 Masc.	85	70	-15 A FAVOR
JRV # 1 Mujrs.	80	83	+03 A FAVOR
JRV # 2 Mujrs.	81	87	+06 A FAVOR
JRV # 3 Mujrs.	83	100	+17 A FAVOR

DELEGACION PROVINCIAL ELECTORAL  
DE MANABI  
SECRETARIA

Hora: 18:11  
Fecha: 22/03/2011  
Recibido por: J. Maldonado





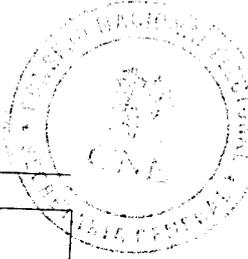
Libres y Soberanos... Triunfaremos.

Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Manabí

**ASOJUPAR - MANABÍ**

Acuerdo Ministerial 008 - Ministerio de Gobierno

**ASESORÍA JURÍDICA**



JRV # 4 Mujrs.	28	30	+02 A FAVOR
TOTAL:	609	566	-43

La razón por la que se presentan esos resultados contrarios a la tendencia, se debe a la presencia del vocal principal y en funciones de la Junta Parroquial, señor Isidoro Montalván Flores, quien se desempeñó como secretario de la Junta Receptora del Voto # 1 (UNO) y de su hermano Ricardo Montalván Flores que actuó como miembro de la Junta Receptora del Voto # 2 (DOS), quienes condujeron durante toda la jornada del proceso a un direccionamiento hacia el SI, a los electores y además dirigieron la elaboración de las actas de escrutinios de éstas mesas electorales.

En salvaguarda de la transparencia del proceso democrático y preservando la soberanía de los ciudadanos electores a decidir el futuro de su pueblo, pido a la Junta Provincial Electoral de Manabí que proceda con la apertura de las JRV 1 y 2 para que se proceda a la comprobación de resultados.

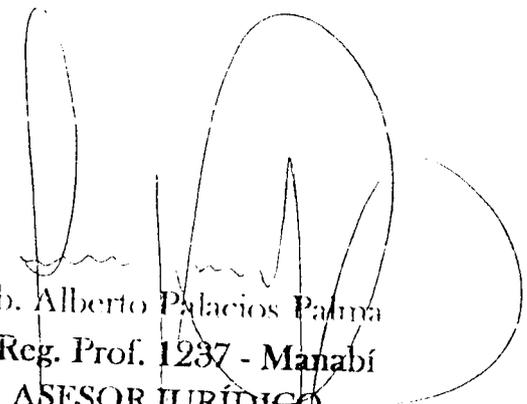
Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la puerta de la secretaría del CNE.

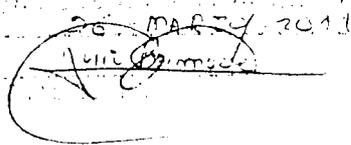
Sírvanse atender por ser legal.

Firmo junto al profesional que me patrocina.

Atentamente,

  
 José Salomón Rivera Rivera  
 PETICIONARIO

  
 Ab. Alberto Palacios Palma  
 Reg. Prof. 1237 - Manabí  
 ASESOR JURÍDICO  
 ASOJUPAR-MANABI

28. MARZO 2011  






Libres y Soberanos... Titulopremus

Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Manabí  
**ASOJUPAR - MANABÍ**  
Acuerdo Ministerial 008 - Ministerio de Gobierno  
**ASESORÍA JURÍDICA**



SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE MANABÍ  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**Recurso Contencioso  
Electoral de Apelación**

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL  
DE MANABÍ  
RECIBIÓ el documento que  
se adjunta en el día de hoy  
del 20 de marzo del 2011  
del Sr. JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA

JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de SAN LORENZO, del cantón Manta, provincia de Manabí, dentro del proceso de REVOCATORIA DE MANDATO que se lleva a cabo, a usted atentamente digo y solicito:

Impugno la declaratoria de validez de los escrutinios del proceso electoral de revocatoria del mandato contra el suscrito presidente del gobierno autónomo descentralizado parroquial de San Lorenzo -JOSÉ SALAMÓN RIVERA RIVERA-, llevado a cabo el pasado día domingo 20 de marzo del 2011, en virtud de haberse legitimado una vulneración legal con la integración de la Junta Receptora del Voto # 1 (UNO) masculino, donde actuó como secretario el señor Santo Isidoro Montaiván Flores, quien ejerce la función de VOCAL PRINCIPAL -y en funciones- de la Junta Parroquial que yo presido.

**LAS NORMAS QUE VIABILIZAN EL RECURSO.-**

El recurso que interpongo es el determinado en el artículo 22, literal c) de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" y artículo





Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Manabí  
**ASOJUPAR - MANABÍ**  
Acuerdo Ministerial 008 - Ministerio de Gobierno  
**ASESORÍA JURÍDICA**



43, literal c) del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral”.

El objeto del recurso es el escrutinio de la Junta Receptora del voto número UNO masculino, por haberse infringido el artículo 6, literales d) y e) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones, por la consideración de sujeto político que le da la ley.

**LA IRREGULARIDAD: SUJETO POLÍTICO EN JRV**

El servidor público de elección popular –Santo Isidoro Montalván Flores-, es el **tercer vocal** de la Junta Parroquial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Lorenzo, y como el segundo vocal que ejerce la vicepresidencia no va a asumir la presidencia -porque esa es su decisión y voluntad proclamada antes, durante y después del proceso electoral-, ha manifestado constantemente su ambición por ejercer la presidencia, lo cual pretende lograr con la ilegítima decisión de la Junta Electoral de Manabí, al convalidar y legalizar la validez del escrutinio, donde se declara válida la votación de la Junta Receptora del Voto número UNO (1), donde se hizo nombrar secretario para desde allí dirigir la intencionalidad del voto e intimidar a los electores, a los cuales les pedía que les mostraran los votos rayados por el SI.

Es lógico y claro que se trata de un **sujeto político**, que tenía y tiene evidente **interés en dirigir el resultado electoral para beneficiarse**, en detrimento del recurrente, por tanto le resta transparencia al proceso y transgrede la voluntad soberana del electoral, con su intervención durante el desarrollo del proceso electoral.

SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
26-MARZO-2011  
Julio Brindley

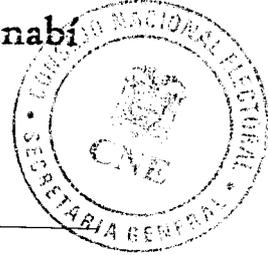








Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Manabí  
**ASOJUPAR - MANABÍ**  
Acuerdo Ministerial 008 - Ministerio de Gobierno  
**ASESORÍA JURÍDICA**



Un hecho importante a ser considerado es el relacionado con los resultados de la votación, donde aparece una votación superior a la que me eligió, pues en aquella ocasión fui electo por 401 ciudadanos y en el reciente proceso del domingo 20 de marzo/11, esa cifra aumentó a 566 ciudadanos en apoyo a mi gestión. Ello refleja el espíritu de lo que debe ser valorado para el momento de resolver, pues la norma jurídica así lo determina, que se primará el interés general sobre el interés personal y además porque el sentir del pueblo es creer en su presidente en funciones.

**EL DIRECCIONAMIENTO:**

El presidente de la República goza de una amplia simpatía y apoyo a sus propuestas, por parte de la ciudadanía de la ruralidad y en la parroquia San Lorenzo es aún más significativo ese respaldo. De ello se valió el VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL en funciones señor Santo Isidoro Montalván para, desde su ilegítima integración de la Junta Receptora del voto como secretario, direccionara a los electores en favor de sus intereses, haciéndoles creer que **votar SI era apoyar al presidente de la República**; desde allí arengaba: **“Por correa vota SI”**. Esa irregularidad es la que el espíritu de la Ley pretende evitar y por tanto los excluye de integrar las JRV a los sujetos políticos, pues en el mínimo de los casos él -Santo Isidoro Montalván- **pasa de vocal a VICEPRESIDENTE** del Gobierno Parroquial.

**PRUEBAS:**

Sírvase disponer que junto al proceso impugnado, se agregue la nómina de los vocales de la Junta Parroquial de San Lorenzo, elegidos en el proceso

DELEGACIÓN PROVINCIAL GLE  
DE MANABÍ  
CERTIFICADO que el documento  
que se adjunta es una copia de su  
original.

26 MARZO 2011

*[Handwritten signature]*





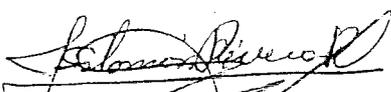
Libres y Soberanos... Triunfaremos.

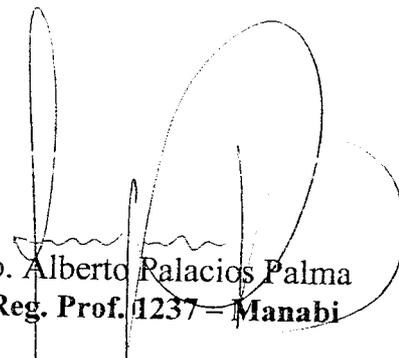
Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Manabí  
**ASOJUPAR - MANABÍ**  
Acuerdo Ministerial 008 - Ministerio de Gobierno  
**ASESORÍA JURÍDICA**



del pasado mes de junio del 2009, así como la nómina de los integrantes de la JRV número UNO masculino de la elecciones del 20 de marzo del 2011.

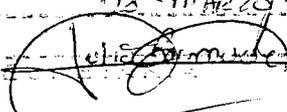
Provea por ser legal.  
Firmo junto al profesional que me patrocina.

  
José Salomón Rivera Rivera  
RECURRENTE

  
Ab. Alberto Palacios Palma  
Reg. Prof. 1237 - Manabí

**SOLICITUD AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

- 1.- Que se me asigne casillero electoral para las notificaciones.-
- 2.- Cito además la siguiente dirección electrónica: palaciosabogado@yahoo.com.ar

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL  
DE MANABÍ  
CERTIFICADO: Que el documento que  
antecede es fiel copia de su original  
Portoviejo, 22 MARZO 2011  


DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL  
DE MANABÍ  
SECRETARÍA  
Hora: 12:20  
Fecha: 22/03/2011  
Recibido por: Fabian G.  
(F):





**RESOLUCION N° 002-23-03-2011-RI-JPEM  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI**

**CONSIDERANDO**

**Que**, el Art. 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador "Código de la Democracia" determina como una de las funciones de las Juntas Provinciales Electorales: Instalar en Sesión de Escrutinios a partir de la 21h00 del día de las elecciones en sesión permanente hasta su culminación.

**Que**, de conformidad al segundo inciso del Art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador "Código de la Democracia" que expresa "Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 hora, para en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para el Tribunal Contencioso Electoral".

**Que**, de conformidad al inciso primero del Art. 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador "Código de la Democracia" que expresa "Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales en periodo electoral, deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en los artículos siguientes".

**Que**, con fecha 22 de marzo de 2011, el señor José Salomón Rivera Rivera Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta solicita que la Junta proceda a la verificación del número de sufragios y pueda establecer las cifras que correspondan en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto números: UNO (1) Y DOS (2) masculino, del proceso electoral de revocatoria del mandato del pasado domingo 20 de marzo de 2011. La petición que formula la fundamenta en la versión de varios electores y observadores del proceso de escrutinio en la Junta Receptora del Voto, y además por cuanto la tendencia demuestra un ilógico y dudoso resultado constante en las actas referidas.

**Que**, la razón por la cual se presentan esos resultados contrarios a la tendencia, se debe a la presencia del vocal principal y en funciones de la Junta Parroquial, señor Isidoro Montalván Flores, quien se desempeñó como secretario de la Junta Receptora del Voto # 1 (UNO), y de su hermano Ricardo Montalván Flores que actuó como miembro de la Junta Receptora del Voto # 2 (DOS).

**Que**, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador "Código de la Democracia".

**Que**, de conformidad a lo que establece el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador "Código de la Democracia",

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales

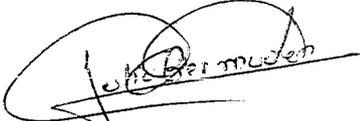




**RESUELVE:**

**NEGAR.-** El Derecho de Objeción, planteada por el Señor José Salomón Rivera Rivera Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta, por cuanto no sustenta de acuerdo a la ley su petición, además esta Junta Provincial de Manabí no considera que existe un dudoso resultado en las respectivas actas; además no se ha violado ninguna norma constitucional ni legal, ni procedimiento alguno en el escrutinio provincial. Además la conformación de la Junta Receptora del Voto se la designo de acuerdo a la Ley. Se encarga al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí Notifique el contenido de esta resolución.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.- (f) VOCALES DE LA JPEM.

**RAZON.-** Siento como tal que la presente Resolución fue adoptada en sesión de Junta Provincial Electoral de Manabí, el día miércoles 23 de marzo de 2011. LO CERTIFICO:

  
Ab. Julio Bermúdez Montaña  
SECRETARIO DE LA JPEM



**RAZON:** Siento como tal que la resolución que antecede fue notificada el día Miércoles 23 de Marzo de 2011, a las 19h00, en la respectiva cartelera publica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. LO CERTIFICO:

  
Ab. Julio Bermúdez Montaña  
SECRETARIO DE LA JPEM







**RESOLUCION N° 003-23-03-2011-RI-JPEM  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI**

**CONSIDERANDO**

**Que**, el Art. 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador "Código de la Democracia" determina como una de las funciones de las Juntas Provinciales Electorales: Instalar en Sesión de Escrutinios a partir de la 21h00 del día de las elecciones en sesión permanente hasta su culminación.

**Que**, de conformidad al segundo inciso del Art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador "Código de la Democracia" que expresa "Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 hora, para en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para el Tribunal Contencioso Electoral".

**Que**, de conformidad al inciso primero del Art. 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador "Código de la Democracia" que expresa "Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales en periodo electoral, deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en los artículos siguientes".

**Que**, con fecha 22 de marzo de 2011, el señor José Salomón Rivera Rivera Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta interpone un Recurso Contencioso Electoral.

**Que**, impugna la declaratoria de validez de los escrutinios del proceso electoral de revocatoria del mandato contra el suscrito presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Lorenzo José Salomón Rivera Rivera, llevado a cabo el domingo 20 de marzo de 2011, en virtud de haberse legitimado una vulneración legal con la integración de la Junta Receptora del Voto # 1 (UNO), masculino donde actuó como secretario el señor Santo Isidoro Montalván Flores, quien ejerce la función de Vocal Principal y en funciones de la Junta Parroquial que yo presido.

**Que**, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador "Código de la Democracia".

**Que**, de conformidad a lo que establece el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador "Código de la Democracia",

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales



**RESUELVE:**

**NEGAR.-** Este Recurso por ser improcedente y extemporáneo, ya que no se puede presentar dos recursos al mismo tiempo, sobre la misma causa, planteado por el Señor José Salomón Rivera Rivera Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta. Se encarga al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí Notifique el contenido de esta resolución.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.- (T) VOCALES DE LA JPEM.

**RAZON.-** Siento como tal que la presente Resolución fue adoptada en sesión de Junta Provincial Electoral de Manabí, el día miércoles 23 de marzo de 2011. LO CERTIFICO:

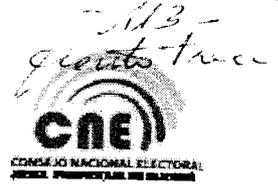
Ab. Julio Bermúdez Montaña  
SECRETARIO DE LA JPEM



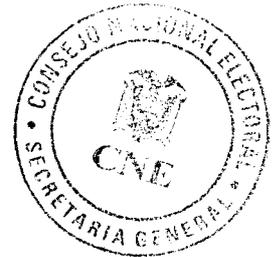
**RAZON:** Siento como tal que la resolución que antecede fue notificada el día Miércoles 23 de Marzo de 2011, a las 19h00, en la respectiva cartelera publica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. LO CERTIFICO:

Ab. Julio Bermúdez Montaña  
SECRETARIO DE LA JPEM





RESOLUCION N° 002-26-03-2011-RI-JPEM  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI



Portoviejo, 26 de Marzo de 2011.- Las 10h35

Visto.- El RECURSO DE APELACION presentado dentro del término de ley, y de acuerdo al artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador "CODIGO DE LA DEMOCRACIA", de fecha 25 de Marzo de 2011, por el señor José Salomón Rivera Rivera, en su calidad de Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta, de la provincia de Manabí, y su Ab. Defensor Alberto Palacios Palma, a las Resoluciones N° 002-23-03-2011-RI-JPEM, y, N° 003-23-03-2011-RI-JPEM adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión de fecha 23 de Marzo de 2011 y notificada el día Miércoles 23 de Marzo de 2011.- RESUELVE: Enviar en forma urgente al Consejo Nacional Electoral el expediente que originó la resolución recurrida y el Recurso interpuesto, debidamente foliados. Se encarga al Secretario de la Junta el cumplimiento de esta resolución. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.- (f) VOCALES DE LA JPEM.-

RAZON.- Siento como tal que la presente Resolución fue adoptada en sesión de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día Sábado 26 de Marzo de 2011.- LO CERTIFICO.-

Ab. Julio Bermúdez Montaña  
SECRETARIO DE LA JPEM



RAZON.- Siento como tal que la resolución que antecede fue notificada el día Sábado 26 de Marzo de 2011, a las 12h05, en la respectiva cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.- LO CERTIFICO.-

Ab. Julio Bermúdez Montaña  
SECRETARIO DE LA JPEM







-116-  
Quinto de Mayo  
SECRETARIA GENERAL

**LA TENDENCIA.**- Las dos juntas receptoras del voto enunciadas **UNO y DOS**- evidencian un contraste con la tendencia de la votación observada en las otras restantes seis juntas, siendo en efecto las que registran un resultado favorable al SI y siendo las únicas que contradicen la votación favorable al NO de las juntas 3 y 4 masculino y las 1, 2, 3 y 4 femenina.

**VOCAL DE LA JUNTA ACTUANDO DE SECRETARIO DE LA JRV.-**

Esa contradicción a la tendencia se debe por cuanto uno de los sujetos políticos, el señor Isidoro Montalván Flores, quien ejerce la función de VOCAL PRINCIPAL -Tercero en el orden de elección con opción a ser vicepresidente y promotor de la revocatoria-, ejerció la función de secretario de la Junta Receptora del Voto número UNO masculino, desde donde tomó el control del registro de la votación, pues a decir de los observadores que tuve en la citada Junta y en la Junta DOS masculino, se registró en el acta una cantidad diferente a la que refleja la votación, es decir que los votos emitidos no son los que constan en el acta.

En la Junta Receptora del Voto DOS masculino, estuvo integrando la misma el hermano del Vocal de la Junta Parroquial, es decir el señor Montalván Flores, quien siguiendo la orientación de su hermano- tomó el acta y la pluma para registrar las cantidades, que resultan contrarias al número de votos escrutados.

**VOTACIÓN EN AUMENTO.**- Un hecho importante a ser considerado es el relacionado con los resultados de la votación, donde aparece una votación superior a la que me eligió, pues en aquella ocasión fui electo por 401 ciudadanos y en el reciente proceso del domingo 20 de marzo/11, esa cifra aumentó a 566 ciudadanos en apoyo a mi gestión. Ello refleja el espíritu de lo que debe ser valorado para el momento de resolver, pues la norma jurídica así lo determina, que se primará el interés general sobre el interés personal y además porque el sentir del pueblo es creer en su presidente en funciones.

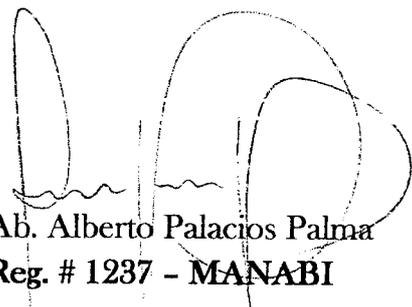
-017-  
Cuenta diez y siete

**LA ANOMALÍA:**

Pero hay más, durante la jornada electoral, existió un total irregularidad en las juntas UNO, DOS y TRES masculino, pues pese a las observaciones y reclamos formulados en su momento, la familia Montalván Flores –esposa, hijos, hermanos, etc.- se instalaron en sus alrededores y desde allí indujeron al electoral al error, pues como el presidente de la República goza de una amplia simpatía y apoyo a sus propuestas, por parte de la ciudadanía de la ruralidad y en la parroquia San Lorenzo es aún más significativo ese respaldo, haciéndoles creer a los electores que **votar SI era apoyar al presidente de la República**, en la consulta popular. Esa irregularidad es la que el espíritu de la Ley pretende evitar y por tanto los excluye de integrar las JRV a los sujetos políticos.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero del Movimiento PAIS No. 35. Adicionalmente, por razones de distancia, cito la siguiente dirección electrónica para efectos de notificación: [palaciosabogado@yahoo.com.ar](mailto:palaciosabogado@yahoo.com.ar) o el teléfono 087 229 835.-

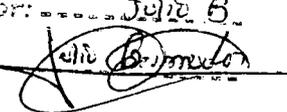
Sírvanse atender conforme solicito por ser legal.  
Firmo junto al profesional que me patrocina.



Ab. Alberto Palacios Palma  
Reg. # 1237 - MANABI



José Salomón Rivera Rivera  
COMPARECIENTE

SECRETARIA GENERAL  
25-MARZO-2014  
Recibido por: Julio B.  




**RESOLUCION N° 002-26-03-2011-RI-JPEM  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI**

Portoviejo, 26 de Marzo de 2011.- Las 10h35

**Visto.- El RECURSO DE APELACION** presentado dentro del término de ley, y de acuerdo al artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador "CODIGO DE LA DEMOCRACIA", de fecha 25 de Marzo de 2011, por el señor José Salomón Rivera Rivera, en su calidad de Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta, de la provincia de Manabí, y su Ab. Defensor Alberto Palacios Palma, a las **Resoluciones N° 002-23-03-2011-RI-JPEM, y, N° 003-23-03-2011-RI-JPEM** adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión de fecha 23 de Marzo de 2011 y notificada el día Miércoles 23 de Marzo de 2011.- **RESUELVE:** Enviar en forma urgente al Consejo Nacional Electoral el expediente que originó la resolución recurrida y el Recurso interpuesto, debidamente foliados. Se encarga al Secretario de la Junta el cumplimiento de esta resolución. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.- (f) VOCALES DE LA JPEM.-**

**RAZON.-** Siento como tal que la presente Resolución fue adoptada en sesión de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día Sábado 26 de Marzo de 2011.- **LO CERTIFICO.-**

Ab. Julio Bermúdez Montaña  
**SECRETARIO DE LA JPEM**

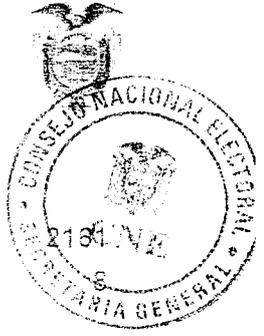


**RAZON.-** Siento como tal que la resolución que antecede fue notificada el día Sábado 26 de Marzo de 2011, a las 12h05, en la respectiva cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.- **LO CERTIFICO.-**

Ab. Julio Bermúdez Montaña  
**SECRETARIO DE LA JPEM**



2117  
Electorado 27/03/2017



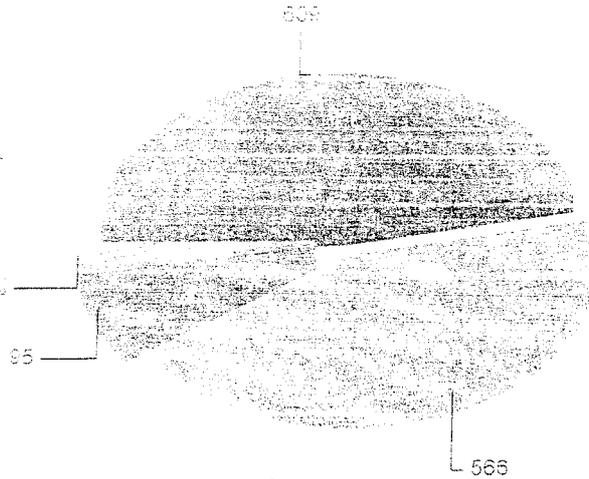
# CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPORTE DE RESULTADOS FINAL



Proceso Electoral: REVOCATORIA VOCALES JUNTAS PARROQUIALES DE S/  
Autoridad: RIVERA RIVERA SALOMON  
Jurisdicción: MAYAGÜEZ / MANTA / SAN LORENZO

Nº. Total de electores. \_\_\_\_\_  
Nº. Total de actas. \_\_\_\_\_  
Compute \_\_\_\_\_  
Nº. Sufragantes. 1308  
Nº. Total de actas. 8  
Ausentismo: 552 (39,47 %)



SI	609	46.6%
NO	566	43.3%
NULOS	95	7.3%
BLANCOS	38	2.9%
Total:	1.308	100.0%

Opción	Votos
SI	609
NO	566
BLANCOS	38
NULOS	95
Total votos	1308

26 de marzo del 2017 a las 17:00:00

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANTA  
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
  
AB JUDIO BERMUDEZ MONTANO  
SECRETARIO DE J.L.R.



SECRETARÍA GENERAL

2011 MAR 29 A 12:12

*deh*  
**ASESORÍA JURÍDICA**



**MEMORANDO N° 295-2011-CEP-DAJ -CNE**

**PARA : Omar Simon Campaña**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**DE : Dr. Carlos Eduardo Pérez**  
**DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA**

**ASUNTO : IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SEÑOR JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA EN EL PROCESO E REVOCATORIA DEL MANDATO DE PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN LORENZO DEL CANTÓN MANTA.**

**FECHA : Quito, 29 de marzo del 2011**

**I.- ANTECEDENTES**

- 1.1 El Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante oficio N° 001-S-JBM-JPE-M de 26 de marzo de 2011, dirigido al señor Presidente, remite los recursos de apelación presentados en esa Junta Provincial Electoral por los señores Luis Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín y el señor Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta.
- 1.2 El presente informe, referido al recurso de impugnación administrativa interpuesto por el Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, ha sido recibido el día de hoy, con sumilla del señor Presidente para que se emita el correspondiente informe.

**II.- CONTENIDO DEL RECURSO**

- 2.1 El Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo expresa en su impugnación administrativa su inconformidad con los resultados electorales proclamados por la Junta Provincial Electoral de Manabí y concretamente contra las resoluciones Nros. 002 y 003-23-03-2011-RI-JPEM del 23 de marzo de 2011, fundamentando tal recurso en el inciso segundo del artículo 137 y artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que sea el Consejo Nacional Electoral, como

*deh*



## ASESORÍA JURÍDICA

Organismo de alzada, el que “disponga el conteo manual de votos luego de abrir las urnas y realice un nuevo escrutinio” pidiendo que se examine al respecto los resultados de las Juntas Receptoras del Voto UNO Y DOS MASCULINO del pronunciamiento popular cumplido el 20 de marzo de 2011 en la jurisdicción de la parroquia San Lorenzo del cantón Manta.

- 2.2 Señala que en las mencionadas Juntas Receptoras del Voto existe un contraste con la tendencia de la votación observada en las otras seis restantes Juntas, que dio como resultado el voto favorable para la revocatoria de su mandato, culpando del particular al señor Isidoro Montalván Flores, que en su calidad de Vocal principal ejerció a su vez la función de Secretario de la Junta Receptora del Voto número UNO masculino, ejerciendo control del registro de la votación y que en la Junta DOS masculino, “se registró en el acta una cantidad diferente a la que refleja la votación”, precisando que en esta Junta participó el hermano del mismo señor Montalván Flores.

Indica también en su impugnación administrativa que en el resultado de la votación de la revocatoria del mandato aparece una votación superior a la que obtuvo cuando fue elegido, precisando que las cifras de ciudadanos a su favor en la revocatoria llegó a 566 ciudadanos.

- 2.3 Esta impugnación administrativa se fundamenta en el inciso segundo del artículo 137 y en el artículo 243 del Código de la Democracia que les permite a los sujetos políticos interponer el derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días para que el asunto sea resuelto, en este caso, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como “segunda instancia en sede administrativa”.

### III.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUGNACIÓN PROPUESTA

- 3.1 Examinado el contenido de la impugnación administrativa formulada por el Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta, se observa, en primer lugar, que en el presente proceso de revocatoria del mandato se ha cumplido con los artículos 132 al 137 inciso primero del Código de la Democracia, que ha concluido con el escrutinio de la votación, en cuyo reporte de resultados final aparece que se receptaron un total de 1308 votos y que 609 ciudadanos se pronunciaron por la revocatoria del mandato, mientras 566 lo hicieron en contra, con 38 votos en blanco y 95 nulos, según documento enviado a esta Asesoría Jurídica por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

122-  
Gente Reintegrada



ASESORÍA JURÍDICA

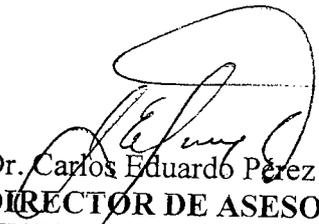
3.2 El pedido concreto que realiza el impugnante Presidente de la Junta Parroquia del San Lorenzo consiste en que el Consejo Nacional Electoral disponga un nuevo conteo manual de los votos, luego de abrir las urnas y realice un nuevo escrutinio, peticiones que han sido expresamente negadas en forma previa por la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante las resoluciones Nros. 002 y 003-23-03-2011-RI-JPEM de 23 de marzo de 2011, en las que se confirma el resultado numérico de las actas escrutadas y se indica que no se ha violado ninguna norma constitucional ni legal ni el procedimiento en la ejecución del escrutinio provincial.

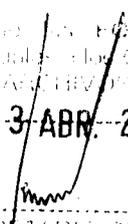
En la segunda resolución N° 003-023-03-2011-RI-JPEM, del mismo día, se niega similar petición del impugnante por considerar el recurso improcedente y extemporáneo, "ya que no se puede presentar dos recursos al mismo tiempo, sobre la misma causa".

3.3 Como se desprende de la propia impugnación administrativa, el peticionario no cuestiona en forma expresa la validez de la verificación de las firmas efectuadas en el escrutinio del proceso electoral cumplido en dicha Junta Parroquial, en los términos previstos en el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa dictado por el Consejo mediante resolución PLE-CNE-2-6-1-2011 de 12 de enero del 2011, si no que su argumento se contrae a una inapropiada intervención de un vocal en las Juntas Receptoras del Voto números UNO y DOS masculino, lo cual evidentemente no puede dar origen a que se realice la "verificación visual" prevista en el artículo 21 del mismo Reglamento, como solicita.

3.4 Está claro además que el mismo impugnante presentó dos peticiones sobre el mismo asunto a la Junta Provincial Electoral de Manabí, que han sido negadas por improcedentes por las resoluciones que ahora se impugnan, por lo cual considero también que la impugnación administrativa carece de fundamento legal sólido y resulta evidentemente extemporánea, razón por la cual considero que debe ser negada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Atentamente,

  
Dr. Carlos Eduardo Pérez  
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA  
CEP/NPS

 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICO QUE LAS FOTOCOPIAS que  
anteriores son iguales a los ORIGINALES que  
reposan en los ARCHIVOS  
Quito, de 1-3-ABR-2011  
  
EL SECRETARIO GENERAL



Secretaría General



## NOTIFICACIÓN No.00001058

**PARA:** SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y  
CONSEJERAS /O DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

**DE:** SECRETARIO GENERAL

**FECHA:** Quito, 30 de marzo del 2011

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 30 de marzo del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

### PLE-CNE-2-30-3-2011

“El Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al señor Secretario General devuelva al Director de Asesoría Jurídica, el memorando No. 295-2011-CEP-DAJ-CNE de 29 de marzo del 2011, que tiene relación con la impugnación administrativa presentada por el señor Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, con el objeto de que el referido Director realice un nuevo análisis sobre esta impugnación y elabore a la brevedad posible un nuevo informe, mismo que será conocido por el Pleno del Organismo en la próxima sesión”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta días del mes de marzo del dos mil once.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
/jd

 **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que  
antecedan son verdaderas y ORIGINALES que  
repositan en los ARCHIVOS.  
Quito, de **13 ABR. 2011**

EL SECRETARIO GENERAL



## ASESORÍA JURÍDICA

### MEMORANDO N° 310-2011-CEP-DAJ -CNE

**PARA :** Omar Simon Campaña  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**DE :** Dr. Carlos Eduardo Pérez  
**DIRECTOR DE ASESORÍA JURIDICA**

**ASUNTO: IMPUGNACIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN PROPUESTOS  
POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN  
LORENZO EN EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL  
MANDATO.**

**FECHA :** Quito, 31 de marzo del 2011

En la resolución PLE-CNE- 2-30-3-2011 de 30 de marzo de 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha dispuesto que esta Dirección realice un nuevo análisis sobre la impugnación de la referencia y elabore a la brevedad posible un nuevo informe, para ser conocido en la próxima sesión.

En cumplimiento de lo antes señalado, presento a su consideración el siguiente informe ampliatorio y complementario del formulado por esta Dirección mediante memorando N° 295-2011-CEP-DAJ-CNE del 29 del mes en curso, para formular las siguientes consideraciones previas al respecto.

#### I. CONSIDERACIONES PREVIAS

- 1.1 El memorando antes referido tiene como antecedente exclusivamente las dos impugnaciones de carácter administrativo propuestas por el Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo presentadas el 22 y 25 de marzo del 2011, que fueron expresamente negadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí a través de las resoluciones Nos. 002 y 003-23-03-2011-RI-JPEM de 23 de marzo de 2011, enviadas a consideración del señor Presidente mediante oficio N° 00-S-JBM-JPE-M de 26 de marzo, suscrito por el Abogado Julio Bermúdez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
PRESIDENCIA  
CNE  
FECHA: 31/03/11 HORA: 10:55  
RECIBIDO POR: [Signature] TRAMITE No. 1



## ASESORÍA JURÍDICA

- 1.2 De la documentación devuelta por Secretaría aparece un nuevo documento del mismo Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, que contiene esta vez un **Recurso Contencioso Electoral de Apelación**, que ha sido presentado justamente el mismo 26 de marzo de 2011 al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí, y que obviamente no fue materia del informe anterior de esta Dirección de Asesoría Jurídica.

## II. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO SOBRE LAS DOS PRIMERAS IMPUGNACIONES ADMINISTRATIVAS

- 2.1 En la primera impugnación administrativa presentada al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí el 22 de marzo de 2011, el peticionario requiere exclusivamente que dicha Junta proceda a la “verificación del número de sufragios y pueda establecer las cifras que correspondan en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto Nos. UNO y DOS MASCULINO”, petición que la fundamenta en el último inciso del artículo 91 de la Ley Orgánica de Elecciones, que se encuentra expresamente derogada por el vigente Código de la Democracia.

En esta primera impugnación, el peticionario afirma simplemente que la realiza fundamentada “en la versión de varios electores y observadores del proceso de escrutinio en la Junta Receptora del Voto” y que los resultados obtenidos son contrarios a la tendencia de la votación general, debido a la presencia del Vocal principal y en funciones de la Junta Parroquial de San Lorenzo, señor Isidro Montalván Flores, quien también se ha desempeñado como Secretario de la Junta Receptora del Voto N° UNO MASCULINO y de su hermano que también actuó como miembro de la Junta Receptora del Voto N° DOS MASCULINO.

- 2.2 La segunda “Impugnación Administrativa” es presentada en la Junta Provincial Electoral de Manabí el 25 de marzo de 2011, en la que dirige la impugnación a las resoluciones 002 y 003-23-03-2011 de 23 de marzo del mismo año que niega ambas impugnaciones administrativas referidas, pero esta vez dicha impugnación la fundamenta en el inciso segundo del artículo 137 y en el artículo 243 del Código de la Democracia, para que sea el Consejo Nacional Electoral el que disponga “el conteo manual de votos luego de abrir las urnas y realice un nuevo escrutinio, luego de examinadas las Juntas Receptoras del Voto N° UNO y DOS MASCULINO de las elecciones cumplidas el pasado domingo 20 de marzo de 2011”.
- 2.3 En esta segunda impugnación administrativa, señala que en las mencionadas Juntas Receptoras del Voto existe un contraste con la tendencia de la votación observada en las otras seis restantes Juntas, que dio como resultado el voto



## ASESORÍA JURÍDICA

favorable para la revocatoria de su mandato, culpando del particular al señor Isidoro Montalván Flores, que siendo Vocal principal de la Junta Parroquial de San Lorenzo, ejerció a su vez la función de Secretario de la Junta Receptora del Voto número UNO masculino, y que en la Junta DOS masculino, “se registró en el acta una cantidad diferente a la que refleja la votación”, precisando que en esta Junta participó el hermano del mismo señor Montalván Flores.

Indica también en su segunda impugnación administrativa que en el resultado de la votación de la revocatoria del mandato aparece una votación superior a la que obtuvo cuando fue elegido, precisando que las cifras de ciudadanos a su favor en la revocatoria llegó a 566 votantes.

- 2.4 Examinado el contenido de la dos impugnaciones administrativas formulada por el Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta, se observa, en primer lugar, que en el presente proceso de revocatoria del mandato se ha concluido con el escrutinio de la votación, en cuyo reporte de resultados final aparece que se receptaron un total de 1308 votos y que 609 ciudadanos se pronunciaron por la revocatoria del mandato, mientras 566 lo hicieron en contra, con 38 votos en blanco y 95 nulos, según documento enviado a esta Asesoría Jurídica por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí.
- 2.5 El pedido concreto que realiza el impugnante Presidente de la Junta Parroquia del San Lorenzo consiste en que el Consejo Nacional Electoral disponga un nuevo conteo manual de los votos, luego de abrir las urnas y realice un nuevo escrutinio, peticiones que han sido expresamente negadas en forma previa por la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante las resoluciones Nros. 002 y 003-23-03-2011-RI-JPEM de 23 de marzo de 2011, en las que se confirma el resultado numérico de las actas escrutadas y se indica que no se ha violado ninguna norma constitucional ni legal ni el procedimiento en la ejecución del escrutinio provincial.

En la segunda resolución N° 003-023-03-2011-RI-JPEM, del mismo día, se niega similar petición del impugnante por considerar el recurso improcedente y extemporáneo, “ya que no se puede presentar dos recursos al mismo tiempo, sobre la misma causa”.

- 2.6 El argumento de fondo de las dos impugnaciones administrativas a que se refiere esta parte del informe consiste en una supuesta inapropiada intervención del Tercer Vocal de la Junta Parroquial de San Lorenzo en funciones y de su hermano en las Juntas Receptoras del Voto Nos. UNO y DOS MASCULINO, argumento o fundamento que no tiene asidero legal alguno ya que las Juntas Receptoras del Voto pueden ser integradas por decisión del Consejo Nacional



## ASESORÍA JURÍDICA

Electoral por cualquier persona en ejercicio de sus derechos políticos, sin considerar que sea o no un servidor público de nombramiento o de elección popular, como en el presente caso.

- 2.7 Está claro además que el mismo impugnante presentó dos impugnaciones administrativas sobre el mismo asunto a la Junta Provincial Electoral de Manabí, que han sido negadas por improcedentes por las resoluciones que ahora se impugnan.

Es necesario destacar que el artículo 201 del Código de la Democracia determina que:

“Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se referirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos....” que justamente se cumple en este caso según el reporte final de resultados enviado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que se traslucen en los datos constantes en el numeral 2.4 de este informe.

- 2.8 Finalmente corresponde que el Pleno del Consejo Nacional Electoral conozca y resuelva las impugnaciones administrativas antes señaladas, tomando en cuenta que las solicitudes han sido presentadas dentro de los plazos establecidos en el inciso segundo del artículo 137 y en el artículo 243 del Código de la Democracia, ratificando mi criterio en el sentido que deben ser rechazadas por carecer de fundamento legal.

### III. RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN

- 3.1 A pesar de que las dos primeras impugnaciones administrativas remitidas al señor Presidente el 26 de marzo de 2011, aún no han sido resueltas, positiva o negativamente, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el mismo Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta presenta ante el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el mismo día 26 de marzo de 2011, el denominado **Recurso Contencioso Electoral de Apelación**, cuyo contenido pasamos a analizar en el presente acápite.

- 3.2 En esta oportunidad el proponente del recurso contencioso electoral de apelación impugna “la declaración de validez de los escrutinios” del proceso electoral de revocatoria de su mandato, “en virtud de haberse legitimado una vulneración legal con la integración de la **Junta Receptora del Voto N° 1 (UNO)**”



### ASESORÍA JURÍDICA

**MASCULINO**, donde **actuó como secretario** el señor Santo Isidoro Montalván Flores, quien ejerce la función de **VOCAL PRINCIPAL** - y en funciones- de la Junta Parroquial que yo presido”.

- 3.3 Sobre la procedencia de este nuevo recurso contencioso electoral, el apelante cita a su favor el artículo 22, literal c) de las “normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución” y el artículo 43 literal c) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral.
- 3.4 Esta vez concreta que el objeto del recurso es el escrutinio de la Junta Receptora del Voto N° UNO MASCULINO, “por haber infringido el artículo 6, literales d) y e) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones” que como todos sabemos, tanto esa Ley como su Reglamento, se encuentran derogados.
- 3.5 En esta parte del informe reitero lo señalado en el acápite anterior en el sentido de que no existe incompatibilidad o prohibición alguna en el Código de la Democracia para que en la integración de las Juntas Receptoras del Voto puedan intervenir o ser designados por el Consejo Nacional Electoral cualquier persona que se encuentre en uso de sus derechos ciudadanos, sin considerar que sea o no servidor público o dignatario de elección popular, porque tal discriminación está prohibida expresamente por la misma Constitución de la República del Ecuador.
- 3.6 Además, el recurso contencioso electoral de apelación propuesto no tiene fundamento legal alguno y peor aún que se pretenda en este caso la aplicación de los literales d) y c) del artículo 6 del Reglamento a la anterior Ley Orgánica de Elecciones, que se encuentra derogado, ya que tales disposiciones incluso constituyeron únicamente “causas de excusa para el ejercicio de las funciones de miembros de los Organismos Electorales”, que nada tiene que ver con el presente juzgamiento por lo dicho con anterioridad.
- 3.7 En este nuevo recurso de carácter contencioso electoral, el Presidente de la Junta Parroquial Rural de San Lorenzo pide concretamente que el Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus competencias, “dicte **sentencia declarando la nulidad de la Junta Receptora del Voto N° UNO**” para que con posterioridad la Junta Electoral de Manabí o el Consejo Nacional Electoral “realice en forma inmediata un nuevo escrutinio, excluyendo del mismo a los resultados de la referida Junta Electoral N° UNO masculino.

Al respecto, cabe informar que dentro de las disposiciones relativas a la revocatoria del mandato contenidas en los artículos 199 al 201 del Código de la



## ASESORÍA JURÍDICA

Democracia, no existe disposición legal alguna que permita al proponente interponer una acción de nulidad de los resultados de la revocatoria del mandato seguido en su contra, por lo cual tal recurso, con este propósito, no tiene fundamento y debe ser negado por el Consejo Nacional Electoral.

Debo recordar que en derecho público las instituciones del Estado y sus servidores solo pueden ejercer aquellas atribuciones que expresamente les sean atribuidas en la Constitución y en la ley, por lo cual corresponde que en esta instancia administrativa el Pleno del Consejo Nacional Electoral se pronuncie en el sentido que dejo expuesto.

No obstante, como la acción contencioso electoral está dirigida para que el Tribunal Contencioso Electoral resuelva este nuevo recurso, el expediente completo, incluido el presente informe, debe remitirse a dicho Tribunal, con la resolución que adopte el Pleno, en cumplimiento de lo señalado al respecto en el tercer inciso del artículo 244 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente dice: *".....En el caso de revocatoria del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato"*. (Lo resaltado me corresponde) pueden acudir a la correspondiente instancia jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Devuelvo todos los documentos relativos al presente informe.

Atentamente,



Dr. Carlos Eduardo Pérez  
**DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA**

Adjunto lo indicado  
CEP/NPS



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS.

Quito, ..... de ..... del .....  
13 ABR. 2011

EL SECRETARIO GENERAL

-117-  
quinto veinte  
siete

## NOTIFICACIÓN No.0001106

**PARA:** SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y  
CONSEJERAS /O DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL  
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES  
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

**DE:** SECRETARIO GENERAL

**FECHA:** Quito, 4 de abril del 2011

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de viernes 1 de abril del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

### PLE-CNE-17-1-4-2011

“El Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al señor Secretario General devuelva al Director de Asesoría Jurídica, el memorando No. 310-2011-CEP-DAJ-CNE de 31 de marzo del 2011, relacionado con IMPUGNACIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN PROPUESTOS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN LORENZO, EN EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO, con el objeto de que el referido Director incorpore en el mismo las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, para lo que Secretaría General proporcionará la parte pertinente del acta en la que se trató este tema”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de abril del dos mil once.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
/nm

 **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
CERTIFICO que las FOTOCOPIAS que  
autorizan su emisión a los ORIGINALS que  
resguarda en los ARCHIVOS  
Quito, de 13 ABR. 2011 de l.....

EL SECRETARIO GENERAL



-128-  
gante de la mesa

**ASESORÍA JURÍDICA**

**MEMORANDO Nº 332-2011-CEP-DAJ -CNE**

**PARA :** Omar Simon Campaña  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**DE :** Dr. Carlos Eduardo Pérez  
**DIRECTOR DE ASESORÍA JURIDICA**

**ASUNTO :** INFORME SOBRE IMPUGNACIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
JUNTA PARROQUIAL DE SAN LORENZO EN EL PROCESO DE  
REVOCATORIA DEL MANDATO.

**FECHA :** Quito, 5 de abril del 2011

Mediante notificación Nº 01106 de 4 del presente mes, el señor Secretario General me hace conocer que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión realizada el 1 de los mismos ha expedido la resolución PLE-CNE-17-1-4-2011 requiriendo que esta Dirección de Asesoría Jurídica incorpore en el informe contenido en el memorando 310-2011-CEP-DAJ-CNE de 31 de marzo del 2011, sobre el asunto de la referencia, "las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, para lo que Secretaría General proporcionará la parte pertinente del acta en la que se trató este tema".

En atención a dicho requerimiento, esta Dirección de Asesoría Jurídica ha tomado conocimiento de las intervenciones de los Consejeros señores Fausto Camacho y Abg. Marcia Caicedo, en base a lo cual se amplía el contenido del memorándum Nº 310-2011-CEP-DAJ-CNE, en los siguientes términos:

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1.1 El primer informe de esta Asesoría Jurídica contenido en el memorándum Nº 295-2011-CEP-DAJ-CNE de 29 de marzo pasado, tuvo como antecedente exclusivamente las dos impugnaciones de carácter administrativo propuestas por el Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo presentadas el 22 y 25 de marzo del 2011, que fueron expresamente negadas por la Junta Provincial

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
PRESIDENCIA  
CNE

FECHA: 06-04-11 HORA: 17:04

RECIBIDO POR: 2 TRAMITE No. -----

-129-  
Cristóbal Reverte Maza



## ASESORÍA JURÍDICA

Electoral de Manabí a través de las resoluciones Nos. 002 y 003-23-03-2011-RI-JPEM de 23 de marzo de 2011, enviadas a consideración del señor Presidente mediante oficio N° 00-S-JBM-JPE-M de 26 de marzo, suscrito por el Abogado Julio Bermúdez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

- 1.2 De la documentación devuelta por Secretaría General apareció un nuevo documento del mismo Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, que contiene esta vez un **Recurso Contencioso Electoral de Apelación**, que ha sido presentado justamente el mismo 26 de marzo de 2011 al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí, y que obviamente no fue materia del informe anterior de esta Dirección de Asesoría Jurídica.

## II. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO SOBRE LAS DOS PRIMERAS IMPUGNACIONES ADMINISTRATIVAS

- 2.1 En la primera impugnación administrativa presentada al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí el 22 de marzo de 2011, el peticionario requiere exclusivamente que dicha Junta proceda a la "verificación del número de sufragios y pueda establecer las cifras que correspondan en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto Nos. UNO y DOS MASCULINO", petición que la fundamenta en el último inciso del artículo 91 de la Ley Orgánica de Elecciones, que se encuentra expresamente derogada por el vigente Código de la Democracia.

En esta primera impugnación, el peticionario afirma simplemente que la realiza fundamentada "en la versión de varios electores y observadores del proceso de escrutinio en la Junta Receptora del Voto" y que los resultados obtenidos son contrarios a la tendencia de la votación general, debido a la presencia del Vocal principal y en funciones de la Junta Parroquial de San Lorenzo, señor Isidro Montalván Flores, quien también se ha desempeñado como Secretario de la Junta Receptora del Voto N° UNO MASCULINO y de su hermano que también actuó como miembro de la Junta Receptora del Voto N° DOS MASCULINO.

- 2.2 La segunda "Impugnación Administrativa" es presentada en la Junta Provincial Electoral de Manabí el 25 de marzo de 2011, en la que dirige la impugnación a las resoluciones 002 y 003-23-03-2011 de 23 de marzo del mismo año que niega ambas impugnaciones administrativas referidas, pero esta vez dicha



### ASESORÍA JURÍDICA

impugnación la fundamenta en el inciso segundo del artículo 137 y en el artículo 243 del Código de la Democracia, para que sea el Consejo Nacional Electoral el que disponga "el conteo manual de votos luego de abrir las urnas y realice un nuevo escrutinio, luego de examinadas las Juntas Receptoras del Voto Nº UNO y DOS MASCULINO de las elecciones cumplidas el pasado domingo 20 de marzo de 2011".

- 2.3 En esta segunda impugnación administrativa, señala que en las mencionadas Juntas Receptoras del Voto existe un contraste con la tendencia de la votación observada en las otras seis restantes Juntas, que dio como resultado el voto favorable para la revocatoria de su mandato, culpando del particular al señor Isidoro Montalván Flores, que siendo Vocal principal de la Junta Parroquial de San Lorenzo, ejerció a su vez la función de Secretario de la Junta Receptora del Voto número UNO masculino, y que en la Junta DOS masculino, "se registró en el acta una cantidad diferente a la que refleja la votación", precisando que en esta Junta participó el hermano del mismo señor Montalván Flores.

Indica también en su segunda impugnación administrativa que en el resultado de la votación de la revocatoria del mandato aparece una votación superior a la que obtuvo cuando fue elegido, precisando que las cifras de ciudadanos a su favor en la revocatoria llegó a 566 votantes.

- 2.4 Examinado el contenido de la dos impugnaciones administrativas formulada por el Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta, se observa, en primer lugar, que en el presente proceso de revocatoria del mandato se ha concluido con el escrutinio de la votación, en cuyo reporte de resultados final aparece que se receptaron un total de 1308 votos y que 609 ciudadanos se pronunciaron por la revocatoria del mandato, mientras 566 lo hicieron en contra, con 38 votos en blanco y 95 nulos, según documento enviado a esta Asesoría Jurídica por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

- 2.5 El pedido concreto que realiza el impugnante Presidente de la Junta Parroquia del San Lorenzo consiste en que el Consejo Nacional Electoral disponga un nuevo conteo manual de los votos, luego de abrir las urnas y realice un nuevo escrutinio, peticiones que han sido expresamente negadas en forma previa por la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante las resoluciones Nros. 002 y



## ASESORÍA JURÍDICA

003-23-03-2011-RI-JPEM de 23 de marzo de 2011, en las que se confirma el resultado numérico de las actas escrutadas y se indica que no se ha violado ninguna norma constitucional ni legal ni el procedimiento en la ejecución del escrutinio provincial.

En la segunda resolución N° 003-023-03-2011-RI-JPEM, del mismo día, se niega similar petición del impugnante por considerar el recurso improcedente y extemporáneo, "ya que no se puede presentar dos recursos al mismo tiempo, sobre la misma causa".

- 2.6 El argumento de fondo de las dos impugnaciones administrativas a que se refiere esta parte del informe consiste en una supuesta inapropiada intervención del Tercer Vocal de la Junta Parroquial de San Lorenzo en funciones y de su hermano en las Juntas Receptoras del Voto Nos. UNO y DOS MASCULINO, argumento o fundamento que no tiene asidero legal alguno ya que las Juntas Receptoras del Voto pueden ser integradas por decisión del Consejo Nacional

Electoral por cualquier persona en ejercicio de sus derechos políticos, sin considerar que sea o no un servidor público de nombramiento o de elección popular, como en el presente caso.

- 2.7 Está claro además que el mismo impugnante presentó dos impugnaciones administrativas sobre el mismo asunto a la Junta Provincial Electoral de Manabí, que han sido negadas por improcedentes por las resoluciones que ahora se impugnan.

Es necesario destacar que el artículo 201 del Código de la Democracia determina que:

*"Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos...."* que justamente se cumple en este caso según el reporte final de resultados enviado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que se traslucen en los datos constantes en el numeral 2.4 de este informe.

- 2.8 Las dos impugnaciones administrativas han sido presentadas dentro de los plazos establecidos en el inciso segundo del artículo 137 y en el artículo 243 del

*quinto tratado*



### ASESORÍA JURÍDICA

Código de la Democracia, que determina la procedencia formal de su presentación dentro de término.

- 2.9 En base al análisis realizado por esta Dirección de Asesoría Jurídica en los numerales que antecede es nuestro criterio que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver las dos impugnaciones administrativas propuestas, mismas que considero deben ser rechazadas por los fundamentos de derecho expuestos en este informe.

### III. RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN

- 3.1 En cuanto al nuevo recurso contencioso electoral de apelación formulado simultáneamente por el Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta, esta Asesoría Jurídica considera que igualmente debe ser rechazado por las razones expuestas por los señores Consejeros Camacho y Caicedo, ya que resulta evidente que tal recurso es prematuro e improcedente, por el hecho mismo de que no se pueden proponer en forma concurrente o simultánea recursos de naturaleza diferente, sobre el mismo asunto y con diferente sustento jurídico, como ocurre en el caso analizado.
- 3.2 Estoy de acuerdo en que tanto las impugnaciones administrativas previas como el recurso contencioso electoral de apelación pueden ser resueltos en una sola resolución del Consejo, de acuerdo al criterio unánime de los señores Presidente y Consejeros emitidos en la sesión del 1 de abril de 2011.

Atentamente,

  
 Dr. Carlos Eduardo Pérez  
 DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA  
 CEP/NPS

 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 CERTIFICO que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS  
 Ciudad de Quito, el **13 ABR. 2011** del

EL SECRETARIO GENERAL

OFICIO No.0001942

Quito, 7 de abril del 2011

Señores  
Salomón Rivera Rivera  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN LORENZO, DEL  
CANTÓN MANTA, DE LA PROVINCIA DE MANABÍ**  
Abg. Alberto Palacios Palma  
Portoviejo

*José Salomón Rivera Rivera*  
*[Signature]*

*Abril 7 - 2011 - 15,30*

*093404520*



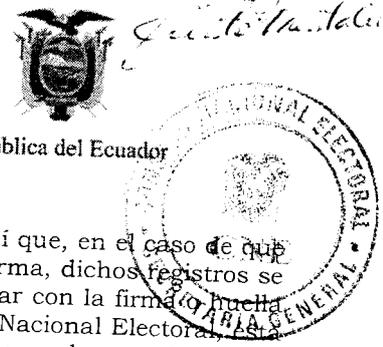
**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de miércoles 6 de abril del 2011, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-8-6-4-2011**

**"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CONSIDERANDO:**

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;
- Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad



de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzarse el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

- Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos;
- Que, mediante Resolución **PLE-CNE-6-10-1-2011**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe No. 35-DOF-CNE-2011 de 7 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor José Eduardo Mendoza Loor, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOSCIENTAS CINCUENTA firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la parroquia San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí**;
- Que, con Resolución **PLE-CNE-14-20-1-2011**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo y el Presupuesto para el proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí.
- Que, mediante resolución PLE-CNE-15-20-1-2011 publicada en Registro Oficial No. 378 de 4 de febrero del 2011, se convoca a las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, registrados en la parroquia de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, para contestar la siguiente pregunta: **¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN REVOCAR EL MANDATO DE JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA, ( VOCAL) PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN LORENZO, DEL CANTÓN MANTA?**, disponiendo que este proceso electoral se lleve a cabo el domingo 20 de marzo del 2011;
- Que, con fecha 25 de marzo del 2011, el señor José Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, y su abogado patrocinador Alberto Palacios Palma, ingresan en la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, un recurso de impugnación administrativa en contra de las resoluciones No. 002-23-03-2011-RI-JPEM y No. 003-23-03-2011-RI-JPEM de 23 de marzo del 2011, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, y solicitan se disponga la apertura de urnas y el conteo manual de votos;
- Que, con oficio No. 001-S-JBM-JPE-M de 26 de marzo del 2011, el Secretario de la Junta Provincial Electoral remite los documentos que tienen relación con la impugnación administrativa interpuesta por el señor José Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, y su abogado patrocinador Alberto Palacios Palma;

- Que, con resolución **PLE-CNE-2-30-3-2011** de 30 de marzo del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al señor Secretario General devuelva al Director de Asesoría Jurídica, el memorando No. 295-2011-CEP-DAJ-CNE de 29 de marzo del 2011, que tiene relación con la impugnación administrativa presentada por el señor Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, con el objeto de que el referido Director realice un nuevo análisis sobre esta impugnación y elabore a la brevedad posible un nuevo informe;
- Que, con resolución **PLE-CNE-17-1-4-2011**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al señor Secretario General devuelva al Director de Asesoría Jurídica, el memorando No. 310-2011-CEP-DAJ-CNE de 31 de marzo del 2011, relacionado con la IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA Y EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN PROPUESTOS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN LORENZO, EN EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO, con el objeto de que el referido Director realice un nuevo análisis sobre este tema e incorpore nuevos aspectos de carácter legal;
- Que, mediante memorando No. 332-2011-CEP-DAJ-CNE-2011 de 5 de abril del 2011, el Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, niegue por improcedente la impugnación a los resultados numéricos, presentada por el señor Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, y al mismo tiempo se le haga conocer que el recurso de apelación es improcedente y prematuro, por el hecho mismo de que no se pueden proponer en forma concurrente o simultánea recursos de naturaleza diferente, sobre el mismo asunto, y con diferente sustento jurídico.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Acoger parcialmente el memorando No. 332-2011-CEP-DAJ-CNE-2011 de 5 de abril del 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, niega por improcedente la impugnación administrativa a los resultados numéricos, interpuesta por el señor Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, y su abogado patrocinador Alberto Palacios Palma, ratificándose en todas sus partes las resoluciones No. 002-23-03-2011-RI-JPEM y No. 003-23-03-2011-RI-JPEM de 23 de marzo del 2011, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante las que se proclamaron los resultados numéricos del proceso de revocatoria de mandato del Vocal Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, y por otra parte se le hace conocer al compareciente que no se pueden proponer en forma concurrente o simultánea recursos de naturaleza diferente, sobre el mismo asunto, y con diferente sustento jurídico, por lo que se niega también, por improcedente, la apelación presentada.

El señor Secretario General notificará esta resolución a la Delegación de la Provincia del Manabí del CNE, a la Junta Provincial Electoral, al señor Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, y su abogado patrocinador Alberto Palacios Palma, en el correo electrónico [palaciosabogado@yahoo.com.ar](mailto:palaciosabogado@yahoo.com.ar) y en el casillero electoral No. 35°.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de abril del dos mil once.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
/nm

 **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
CERTIFICADO DE COPIAS que  
reproduce los ORIGINALS que  
se encuentran en el expediente  
Quito, el **13 ABR 2011** del.....

SECRETARIO GENERAL

136 -  
Cuentas de correo  
Informate sobre la versión sin conexión  
Ayuda Salir



- Enrique Pazmino**
- Carpetas**
  - Bandeja de entrada
  - Chat
  - Enviados
  - Borradores
  - Spam
  - Papelera
- Búsquedas**
- Etiquetas**
  - Pedidos
- Zimlets**

Correo | Buscar | Guardar | Avanzado

Nuevo | Ver correo | Responder | Responder a todos | Reenviar | Spam

**resolucion ple-cne-8-6-4-2011**

De: Enrique Pazmino | Asunto: envío oficio 0001942

**resolucion ple-cne-8-6-4-2011**

De: "Enrique Pazmino" <enriquepazmino@cne.gob.ec>  
 Para: palaciosabogado  
 oficio 1942.pdf (286 KB) [Descargar](#) | [Eliminar](#)

envió oficio 0001942

Abril de 2011

D	L	M	M	J	V	S
27	28	29	30	31	1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
1	2	3	4	5	6	7

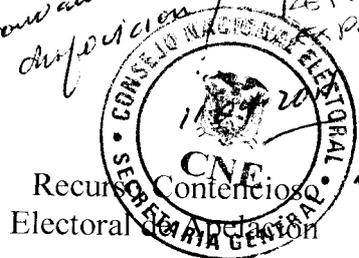
Lista de amigos

[1/4 beta]

*Pliegue Córdones; Fojas despachadas  
expediente  
12-04-2011*

*137-  
Ciento treinta y siete  
SECRETARIA  
REMITIR  
EXPEDIENTE  
12*

**SEÑORES CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



Recurso Contencioso Electoral  
11 ABR. 2011

**JOSE SALOMON RIVERA**, Presidente del Gobierno Autónomo descentralizado Parroquial de San Lorenzo, del Cantón Manta, Provincia de Manabí, respetuosamente comparezco ante ustedes expongo y solicito:

Adjunto en soporte físico (tres fojas útiles), mi Recurso Contenciosos electoral de Apelación, presentado electrónicamente dentro del tiempo que establece la ley, el 9 de abril del 2011 (anexo 1), por lo que en aplicación al Art. 3 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, y Art. 3 del Reglamento a la referida ley, comedidamente solicito que se digne dar el trámite correspondiente.

Además en anexo 2 adjunto copia original de mi Recurso Contenciosos electoral de Apelación.

Por ser legal dignese proveer conforme corresponde.

Suscribo con mi abogada defensora.

**CRISTINA PROAÑO P**  
ABOGADA  
MAT. # 17-2010-526  
FORO DE ABOGADOS DE QUITO

130 154 854-9

2508 111

*aforreo  
12-4-2011  
10.56*

RECIBIDO  
ARCHIVO GENERAL

11 ABR 11 10:56

SECRETARIA GENERAL

*-138-*  
*quinta Treinta y ocho*

# ANEXO 1



139 -  
Diez y Nueve

# Copia de: Recurso Contencioso electoral de apelación



De: **Consejo Nacional Electoral** (informacion@cne.gob.ec) ✓  
Enviado: sábado, 09 de abril de 2011 21:27:13  
Para: josesalomonrivera@hotmail.com

Copia de:

Esta es una consulta de correo electrónico <http://www.cne.gob.ec/> a través de:

José Salomón Rivera <josesalomonrivera@hotmail.com>

como es mi derecho el de la seguridad jurídica y el debido proceso, ser atendido de manera oportuna e idónea, y como el día de hoy pasadas las 16:00 no hubo quien reciba esta impugnación en soporte físico, recito por este medio idóneo y oportuno mi Recurso, sin que ninguna autoridad pueda invocar norma en contrario para coartar mis derechos

SEÑORES CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Recurso Contencioso  
Electoral de Apelación

JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de SAN LORENZO, del cantón Manta, provincia de Manabí, dentro del proceso de REVOCATORIA DE MANDATO que se lleva a cabo en contra del recurrente, a usted atentamente digo y solicito:  
Impugno la declaratoria de validez de los escrutinios del proceso electoral de revocatoria del mandato contra el suscrito presidente del gobierno autónomo descentralizado parroquial de San Lorenzo -JOSE SALAMON RIVERA RIVERA-, llevado a cabo el pasado día domingo 20 de marzo del 2011, en virtud de haberse legitimado una vulneración legal con la integración de la Junta Receptora del Voto # 1 (UNO) masculino, donde actuó como secretario el señor Santo Isidoro Montalván Flores, quien ejerce la función de VOCAL PRINCIPAL -y en funciones- de la Junta parroquial que yo presido. Igual hecho ocurrió con la Junta Receptora del Voto # 2, en la que actuó como miembro de la misma el hermano del antes citado sujeto político.

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-**

La impugnación va dirigida contra la resolución PIE-CNE-8-6-4-2011 del Consejo Nacional Electoral, adoptada en sesión del pasado día miércoles 6 de abril del 2011, mediante la cual éste CNE niega la admisión y tramitación de la impugnación numérica que planteé.

**LAS NORMAS QUE VIABILIZAN EL RECURSO.-**

El recurso que interpongo es el determinado en el artículo 28, literal c) de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" y artículo 43, literal a) del Reglamento de Funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral".

El objeto del recurso es el escrutinio de la junta receptora del voto # 1 masculino, por haberse infringido el artículo 6, literal b) y c) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones, por la declaración de sujeto político que le da la ley.

**LA INTERESARIDAD: SUJETO POLÍTICO EN LITIS**

El ciudadano público de elección popular Santo Isidoro Montalván Flores, en el tercer vocal de la Junta parroquial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Lorenzo, y como el demandado en el presente

- 140 -

*Quinto fue escrito*



la vicepresidencia no va a asumir la presidencia -porque esa es su decisión y voluntad proclamada antes, durante y después del proceso electoral-, ha manifestado constantemente su ambición por ejercer la presidencia, lo cual pretende lograr con la ilegítima decisión de la Junta Electoral de Manabí, al convalidar y legalizar la validez del escrutinio donde se declara válida la votación de la Junta Receptora del Voto número UNO (1), donde se hizo nombrar secretario para desde allí dirigir la intencionalidad del voto e intimidar a los electores, a los cuales les pedía que les mostraran los votos rayados por el SI. La misma actuación siguió su hermano en la JRV # 2.

Es lógico y claro que se trata de un sujeto político, que tenía y tiene evidente interés en dirigir el resultado electoral para beneficiarse, en detrimento del recurrente, por tanto le resta transparencia al proceso y transgrede la voluntad soberana del electoral, con su intervención durante el desarrollo del proceso electoral.

La norma violentada del artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Elecciones, en sus literales d) y c), se configura con la actuación e intervención, en calidad de secretario de la Junta Receptora del Voto # UNO (1) masculino, del señor Santo Isidoro Montalván Flores, VOCAL PRINCIPAL de la Junta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Lorenzo, pues es evidente que siendo el tercer vocal y a sabiendas que el vicepresidente no asumía la presidencia, se constituyó en el candidato a la presidencia del Gobierno parroquial, siendo en consecuencia un sujeto de los tipificados en el artículo 13, inciso último, de la Ley Orgánica de Elecciones.

**PETICIÓN EXPRESA:**

Con los antecedentes expuestos, solicito en forma expresa que el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las facultades constitucionales y legales de que está investido y al amparo de lo establecido en los artículos 46, 47 del "Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral", y artículos 23 y 24 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución", avoque conocimiento y admitiendo al trámite el presente recurso, dicte sentencia declarando la nulidad de las Juntas Receptoras del Voto números: UNO y DOS, disponiendo que se excluya del escrutinio la votación de las mismas, y disponga que la Junta Electoral de Manabí o el Consejo Nacional Electoral, realice en forma inmediata un nuevo escrutinio, excluyendo del mismo a los resultados de las referidas Juntas Receptoras del Voto # 1 y 2 masculina, impugnadas.

Un hecho importante a ser considerado es el relacionado con los resultados de la votación, donde aparece una votación superior a la que me obligó, pues en aquella ocasión fui electo por 401 ciudadanos y en el reciente proceso del domingo 20 de marzo/11, esa cifra aumentó a 566 ciudadanos en apoyo a mi gestión. Ello refleja el espíritu de lo que debe ser valorado para el momento de resolver, pues la norma jurídica así lo determina, que se primará el interés general sobre el interés personal y además porque el sentir del pueblo es creer en su presidente en funciones.

**EL DIRECCIONAMIENTO:**

El presidente de la República goza de una amplia simpatía y apoyo a sus propuestas, por parte de la ciudadanía de la ruralidad y en la parroquia. Sin embargo es aún más significativo ese respaldo, de él se valió el VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL en funciones señor Santo Isidoro Montalván y su hermano para, desde su ilegítima integración de la Junta Receptora del voto como secretario, direccionar a los electores en favor de una intención, haciéndolos creer que votar SI era apoyar al presidente de la República; desde allí arrancaba: "Por un rea voto SI". Esa intención es la que el espíritu de la ley pretende evitar y por tanto los excluye de

141-  
Frente a la Corte

integrar las JRV a los sujetos políticos, pues en el mínimo de los casos el -Santo Isidoro Montalván- pasa de vocal a VICEPRESIDENTE del Gobierno Parroquial.

PRUEBAS:

A efectos de justificar lo aseverado, solicito al Tribunal Contencioso Electoral, se proceda a solicitar a la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Manabí, la nómina de los vocales de la Junta Parroquial de San Lorenzo, elegidos en el proceso del pasado mes de junio del 2009, así como la nómina de los integrantes de la JRV número UNO masculino de la elecciones del 20 de marzo del 2011.

EFFECTOS MATERIALES DE LA ILEGITIMA INTEGRACIÓN.-

Como consecuencia de la ilegitimidad de los referidos integrantes de las Juntas Receptoras del Voto # 1 y 2 masculina, se produjo un resultado que no refleja la tendencia electoral evidenciada en el resto de las JRV, pues mientras la votación me da un triunfo en todas las JRV 3 y 4 masculina y 1, 2, 3 y 4 de mujeres, en las JRV 1 y 2 masculina se cambia el resultado, y -sorprendente- con una votación que marca una tendencia contraria abultada. Por ese hecho impugné los resultados del escrutinio, pero el CNE se ha negado a verificar el hecho denunciado, constituyendo tal hecho una grave vulneración a la representación legítima del pueblo e irrespetando la voluntad soberna del electorado.

Provea por ser legal.

Firmo junto al profesional que me patrocina.

José Salomón Rivera Rivera  
RECURRENTE

SOLICITUD AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

- 1.- Que se me asigne casillero electoral para las notificaciones.- ✓
- 2.- Cito además la siguiente dirección electrónica:  
jososalomonrivera@hotmail.com y palaciosabogado@yahoo.com.ar



# ANEXO 2



143 -  
Ciente para el Sr. Secretario

## SEÑORES CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Recurso Contencioso  
Electoral de Apelación



JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de SAN LORENZO, del cantón Manta, provincia de Manabí, dentro del proceso de REVOCATORIA DE MANDATO que se lleva a cabo en contra del recurrente, a usted atentamente digo y solicito:

Impugno la declaratoria de validez de los escrutinios del proceso electoral de revocatoria del mandato contra el suscrito presidente del gobierno autónomo descentralizado parroquial de San Lorenzo -JOSÉ SALAMÓN RIVERA RIVERA-, llevado a cabo el pasado día domingo 20 de marzo del 2011, en virtud de haberse legitimado una vulneración legal con la integración de la Junta Receptora del Voto # 1 (UNO) masculino, donde actuó como secretario el señor Santo Isidoro Montalván Flores, quien ejerce la función de VOCAL PRINCIPAL -y en funciones- de la Junta Parroquial que yo presido. Igual hecho ocurrió con la Junta Receptora del Voto # 2, en la que actuó como miembro de la misma el hermano del antes citado sujeto político.

### RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

La impugnación va dirigida contra la resolución PLE-CNE-8-6-4-2011 del Consejo Nacional Electoral, adoptada en sesión del pasado día miércoles 6 de abril del 2011, mediante la cual éste CNE niega la admisión y tratamiento de la impugnación numérica que plantié.

### LAS NORMAS QUE VIABILIZAN EL RECURSO.-

El recurso que interpongo es el determinado en el artículo 22, literal c) de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" y artículo 43, literal c) del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral".

El objeto del recurso es el escrutinio de la Junta Receptora del voto número UNO masculino, por haberse infringido el artículo 6, literales d) y e) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones, por la consideración de sujeto político que le da la ley.

### LA IRREGULARIDAD: SUJETO POLÍTICO EN JRV

El servidor público de elección popular -Santo Isidoro Montalván Flores-, es el tercer vocal de la Junta Parroquial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Lorenzo, y como el segundo vocal que ejerce la vicepresidencia no va a asumir la presidencia -porque esa es su decisión y voluntad proclamada antes, durante y después del proceso electoral-, ha manifestado constantemente su ambición por ejercer la presidencia, lo cual pretende lograr con la ilegítima decisión de la Junta Electoral de Manabí, al convalidar y legalizar la validez del escrutinio, donde se declara válida la votación de la Junta Receptora del Voto número UNO (1), donde se hizo nombrar secretario para desde allí dirigir la intencionalidad del voto e intimidar a los electores, a

los cuales les pedía que les mostraran los votos rayados por el SI. La misma actuación siguió su hermano en la JRV # 2.

Es lógico y claro que se trata de un sujeto político, que tenía y tiene evidente interés en dirigir el resultado electoral para beneficiarse, en detrimento del recurrente, por tanto le resta transparencia al proceso y transgrede la voluntad soberana del electoral, con su intervención durante el desarrollo del proceso electoral.

La norma violentada del artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Elecciones, en sus literales d) y c), se configura con la actuación e intervención, en calidad de secretario de la Junta Receptora del Voto # UNO (1) masculino, del señor Santo Isidoro Montalván Flores, VOCAL PRINCIPAL de la Junta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Lorenzo, pues es evidente que siendo el tercer vocal y a sabiendas que el vicepresidente no asumía la presidencia, se constituyó en el candidato a la presidencia del Gobierno parroquial, siendo en consecuencia un sujeto de los tipificados en el artículo 13, inciso último, de la Ley Orgánica de Elecciones.

#### PETICIÓN EXPRESA:

Con los antecedentes expuestos, solicito en forma expresa que el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las facultades constitucionales y legales de que está investido y al amparo de lo establecido en los artículos 46, 47 del "Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral", y artículos 23 y 24 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución", avoque conocimiento y admitiendo al trámite el presente recurso, dicte sentencia declarando la nulidad de las Juntas Receptoras del Voto números: UNO y DOS, disponiendo que se excluya del escrutinio la votación de las mismas, y disponga que la Junta Electoral de Manabí o el Consejo Nacional Electoral, realice en forma inmediata un nuevo escrutinio, excluyendo del mismo a los resultados de las referidas Juntas Receptoras del Voto # 1 y 2 masculina, impugnadas.

Un hecho importante a ser considerado es el relacionado con los resultados de la votación, donde aparece una votación superior a la que me eligió, pues en aquella ocasión fui electo por 401 ciudadanos y en el reciente proceso del domingo 20 de marzo/11, esa cifra aumentó a 566 ciudadanos en apoyo a mi gestión. Ello refleja el espíritu de lo que debe ser valorado para el momento de resolver, pues la norma jurídica así lo determina, que se primará el interés general sobre el interés personal y además porque el sentir del pueblo es creer en su presidente en funciones.

#### EL DIRECCIONAMIENTO:

El presidente de la República goza de una amplia simpatía y apoyo a sus propuestas, por parte de la ciudadanía de la ruralidad y en la parroquia San Lorenzo es aún más significativo ese respaldo. De ello se valió el VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL, en funciones señor Santo Isidoro Montalván y su hermano para, desde su ilegítima integración de la Junta Receptora del voto como secretario, direccionaran a los electores en favor de sus intereses, haciéndoles creer que votar SI era apoyar al presidente de la República; desde allí arengaba: "Por correa vota SI". Esa irregularidad es la que el espíritu de la Ley pretende evitar y por tanto los excluye de integrar las JRV a los

- 144 -  
Santo Isidoro de

sujetos políticos, pues en el mínimo de los casos él -Santo Isidoro Montalván pasa vocal a VICEPRESIDENTE del Gobierno Parroquial.



**PRUEBAS:**

A efectos de justificar lo aseverado, solicito al Tribunal Contencioso Electoral, se proceda a solicitar a la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Manabí, la nómina de los vocales de la Junta Parroquial de San Lorenzo, elegidos en el proceso del pasado mes de junio del 2009, así como la nómina de los integrantes de la JRV número UNO masculino de la elecciones del 20 de marzo del 2011.

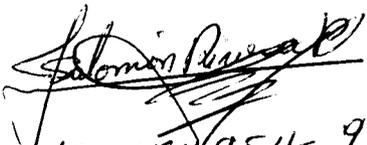
**EFFECTOS MATERIALES DE LA ILEGITIMA INTEGRACIÓN.-**

Como consecuencia de la ilegitimidad de los referidos integrantes de las Juntas Receptoras del Voto # 1 y 2 masculina, se produjo un resultado que no refleja la tendencia electoral evidenciada en el resto de las JRV, pues mientras la votación me da un triunfo en todas las JRV 3 y 4 masculina y 1, 2, 3 y 4 de mujeres, en las JRV 1 y 2 masculina se cambia el resultado, y -sorprendente- con una votación que marca una tendencia contraria abultada. Por ese hecho impugné los resultados del escrutinio, pero el CNE se ha negado a verificar el hecho denunciado, constituyendo tal hecho una grave vulneración a la representación legítima del pueblo e irrespetando la voluntad soberana del electorado.

Provea por ser legal.

Firmo junto al profesional que me patrocina.

  
**CRISTINA PROANO**  
ABOGADA  
MAT. # 17-2010-526  
DE ABOGADOS

  
José Salomón Rivera Rivera  
RECURRENTE

**SOLICITUD AL TRIBUNAL CONTENCISO ELECTORAL.-**

- 1.- Que se me asigne casillero electoral para las notificaciones.-
- 2.- Cito además la siguiente dirección electrónica: [josesalomonrivera@hotmail.com](mailto:josesalomonrivera@hotmail.com) y [palaciosabogado@yahoo.com.ar](mailto:palaciosabogado@yahoo.com.ar)

**MEMORANDO No. 013-P-OS-CNE-2010**

**DE:** Lic. Omar Simon Campaña  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**PARA:** Dr. Eduardo Armendáriz Villaiva  
**SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**FECHA:** Quito, 7 de enero de 2011

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 12 del art. 269 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo a usted que una vez que ingrese a la Secretaría General recursos de apelación en contra de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Organismo que tengan relación con los procesos de revocatoria del mandato de autoridades de elección popular, se arme y folie el expediente correspondiente y se remita al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de 2 días, para trámites de Ley.

Atentamente,

Lic. Omar Simon Campaña  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
CERTIFICO que las FOTOCOPIAS que  
anteceden son verídicas y VERDADERAS que  
reproducen los ARCHIVOS.  
Quito, de **13 ABR. 2011** del.....

.....  
EL SECRETARIO GENERAL

## OFICIO N° 001991

Quito, 13 de abril del 2011.

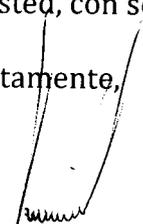
Señora Doctora  
Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Ciudad.-

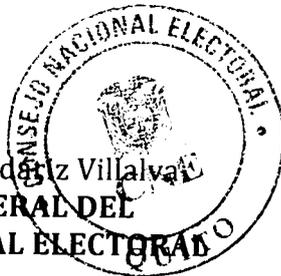
### De mi consideración:

Por disposición del señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, licenciado Omar Simón Campaña, y de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 12 del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remito a usted el expediente que contiene el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el **señor JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA, PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN LORENZO DEL CANTÓN MANTA DE LA PROVINCIA DE MANABÍ**, constante en ciento cuarenta y cinco (145) fojas, para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a Ley.

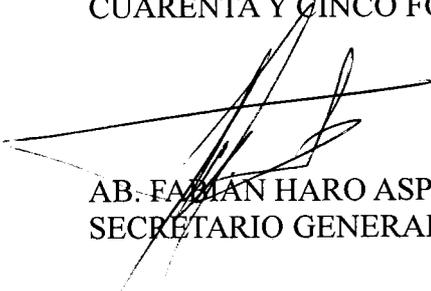
De usted, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

  
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



PRESENTADO EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES TRECE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, A LAS DIECISEIS HORAS CON SEIS MINUTOS; ADJUNTA UN OFICIO Y CIENTO CUARENTA Y CINCO FOJAS. CERTIFICO.-



AB. FABIAN HARO ASPIAZU  
SECRETARIO GENERAL (E)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
VICEPRESIDENCIA

COPIA PARA LOS DESPACHOS

**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**AUTORIZADO**  
*Tania Arias*  
DRA. TANIA ARIAS  
PRESIDENTA

147  
Ciento cuarenta y siete

8-04-11

MEMORANDO No. 0035-2011-VP-TCE

**PARA:** Dra. Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA**

**DE:** Dra. Ximena Endara Osejo  
**VICEPRESIDENTA**

**ASUNTO:** Licencia por calamidad doméstica

**FECHA:** Quito, 8 de abril de 2011

Por medio del presente, solicito a usted se sirva concederme licencia por calamidad doméstica, ya que mi hija Andrea Carvajal Endara a entrado en labor de parto, esperando el nacimiento de mi nieto entre el día 8 y 9 de abril de 2011, por lo cual debo trasladarme de manera urgente a la ciudad de Cuenca para brindarle los cuidados que el post parto requiere. Quiero señalar que para cumplir de la mejor manera con este deber maternal voy a tomar 9 días de mis vacaciones pendientes por el año 2010.

Segura de una atención favorable al presente anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,

*Ximena Endara Osejo*  
Dra. Ximena Endara Osejo  
**VICEPRESIDENTA**

XEO/mismr

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**SECRETARIA GENERAL**

RAZON: siendo por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.  
Lo Certifico

**08 ABR 2011**

Quito de 20

*[Signature]*  
SECRETARIO GENERAL (&)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL **TCE**  
SECRETARIA GENERAL  
**RECIBIDO**

Fecha: 08/04/2011  
Hora: 17H10  
Recibido por: P. Larrea Buzjancute  
Firma: [Signature]

**RECIBIDO**

15 39  
SECRETARIA 08-04-2011  
PRESIDENTA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**SECRETARÍA GENERAL**



**NOTIFICACIÓN No. 021-2011-SG-TCE**

**PARA:** Dra. Tania Arias Manzano  
Dra. Ximena Endara Osejo  
Dra. Alexandra Cantos Molina  
Dr. Arturo Donoso Castellón  
Dr. Douglas Quintero Tenorio  
**Señoras Juezas y señores Jueces del TCE**

Dra. Mónica Muñoz Sánchez  
**Oficial Mayor (E)**

Dr. Gandhi Voltaire Burbano  
**Director de Investigación Contencioso Electoral**

Dr. Wagner Mantilla Cortés  
**Director de Asesoría Jurídica (E)**

Econ. Leonora Chamorro Vásquez  
**Directora Administrativa – Financiera**

Lic. Gladys Ruiz Torres  
**Unidad de Comunicación Social (E)**

Lic. Ramiro Samaniego Rojas  
**Director de Auditoría Interna**

**DE:** Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**Secretario General (E)**

**FECHA:** Quito, 8 de abril de 2011

Para su conocimiento y fines legales pertinentes comunico a usted, que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de jueves 7 de abril de 2011, adoptó la siguiente resolución:

**PLE-TCE-676-07-04-2011**

**“Encargar al abogado Fabián Haro Aspiazu, Prosecretario, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, quien deberá recibir los informes, documentos y archivos que estén a cargo del doctor Richard Ortiz Ortiz”.**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**SECRETARÍA GENERAL**



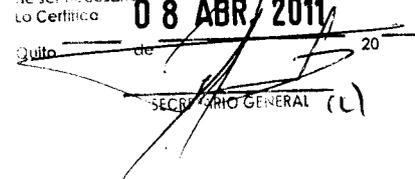
Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a los siete días del mes de abril de 2011.- Lo Certifico f).- Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E).

Atentamente,

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)**



/pb.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**SECRETARIA GENERAL**  
Razono y siento por que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.  
Lo Certifico **08 ABR 2011**  
Quito de \_\_\_\_\_ 20\_\_\_\_  
  
SECRETARIO GENERAL (L)



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL



OFICIO No. 035-2011-SG-TCE

Quito, 8 de abril de 2011

Doctora  
Amanda Páez Moreno  
**JUEZA SUPLENTE**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Ciudad

Señora Jueza:

En vista de que la doctora Ximena Endara Osejo, Jueza, Vicepresidenta del Tribunal, ha solicitado licencia por calamidad doméstica el día de hoy viernes 8 de abril y posteriormente hará uso de sus vacaciones del 9 al 17 de abril del presente año, usted la reemplazará en sus funciones mientras dure su ausencia.

Atentamente

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL DEL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)**

/pb.

*Recibido*  
*Amanda Páez*  
*8. 04 - 2011*

TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL

RAZON: siendo por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.  
Lo Certifico **13 ABR 2011**

Quito de \_\_\_\_\_ 20\_\_\_\_

SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

150 -  
cento cincuenta  
TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

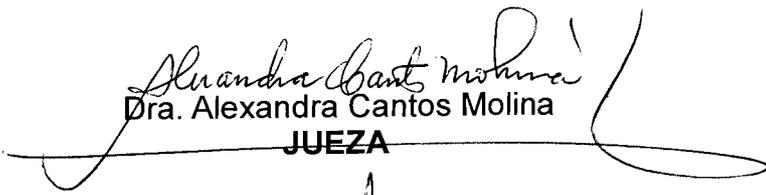
CAUSA No. 059-2011

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 15 de abril de 2011, las 9h35.- **VISTOS:** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** Copia certificada de la notificación 021-2011-SG-TCE de 8 de abril de 2011, en la que se comunica la Resolución PLE-TCE- 676-07-04-2011, por la cual se encarga al Ab. Fabián Haro Aspiazu, la Secretaría General de este Tribunal; **b)** Copia certificada del Memorando 0035-2011-VP-TCE de 8 de abril de 2011, suscrito por la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual solicita licencia; **c)** Oficio No. 035-2011-SG-TCE de 8 de abril del 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E), por el cual convoca a la doctora Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente de este Tribunal para que reemplace a la doctora Ximena Endara Osejo, mientras dure su ausencia. En lo principal, el día miércoles 13 de abril de 2011, a las 16h06, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 001991 del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en ciento cuarenta y cinco (145) fojas un expediente en copias certificadas, que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta de la provincia de Manabí, en contra de la resolución PLE-CNE-8-6-4-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de miércoles 6 de abril de 2011, según la cual se resuelve "Acoger parcialmente el memorando No. 332-2011-CEP-DAJ-CNE-2011 de 5 de abril del 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, niega por improcedente la impugnación administrativa a los resultados numéricos, interpuesta por el señor Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí (...) ratificándose en todas sus partes las resoluciones No. 002-23-03-2011-RI-JPEM y No. 003-23-03-2011-RI-JPEM de 23 de marzo del 2011, de la Junta Provincial Electoral de Manabí (...) y por otra parte se le hace conocer al compareciente que no se pueden proponer en forma concurrente o simultánea recursos de naturaleza diferente, sobre el mismo asunto, y con diferente sustento jurídico, por lo que se niega también, por improcedente, la apelación presentada"; causa a la que se ha asignado el No. 059-2011. Al respecto, y una vez revisado el expediente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 217 y 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18; 61; 70, numerales 1 y 2; 72; 244, inciso tercero; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y por cuanto el recurso cumple con los requisitos legales señalados en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de fecha 24 de marzo de 2011, **ADMITE A TRÁMITE** el presente recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta de la provincia de Manabí, en consecuencia se dispone: **PRIMERO.-** Tómese en cuenta la comparecencia de la Ab. Cristina Proaño, así como los correos electrónicos: [josesalomonrivera@hotmail.com](mailto:josesalomonrivera@hotmail.com) y [palaciosabogado@yahoo.com.ar](mailto:palaciosabogado@yahoo.com.ar), señalados por el recurrente. **SEGUNDO.-** Por Secretaría General de este Tribunal asígnese casilla contencioso electoral para futuras notificaciones. **TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de esta providencia y con copia del recurso interpuesto al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 247 del Código de la Democracia. **CUARTO.-** Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General encargado del Tribunal

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

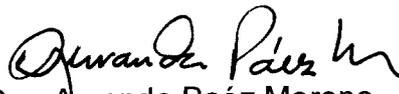
Contencioso Electoral. **QUINTO.**- Publíquese la presente providencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional. **Cúmplase y Notifíquese.**

  
Dra. Tania Arias Manzano  
**JUEZA PRESIDENTA**

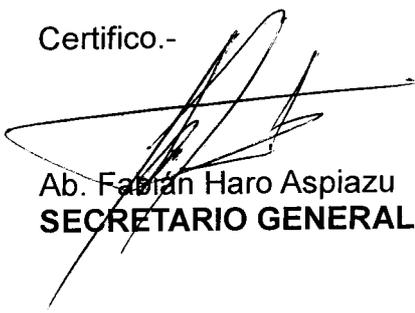
  
Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA**

  
Dr. Arturo Doñoso Castellón  
**JUEZ**

  
Ab. Douglas Quintero Tenorio  
**JUEZ**

  
Dra. Amanda Paéz Moreno  
**JUEZA (S)**

Certifico.-

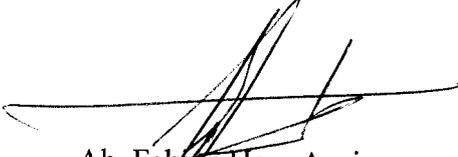
  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL (E)**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



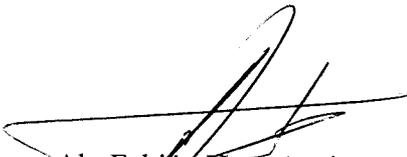
Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes quince de abril del año dos mil once, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- ✓

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes quince de abril del año dos mil once, a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos, se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- ✓

  
Ab. Fabián haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes quince de abril del año dos mil once, a las diecisiete horas con ocho minutos, se procedió a subir la providencia que antecede en la pagina web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)). Certifico.- ✓

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes quince de abril del año dos mil once, a las diecisiete horas con veintisiete minutos, se procedió a a notificar la providencia que antecede al señor José Salomón Rivera Rivera, mediante las direcciones de correo electrónico [josesalomonrivera@hotmail.com](mailto:josesalomonrivera@hotmail.com); y, [@yahoo.com.ar](mailto:palaciosabogado@yahoo.com.ar). Certifico.- ✓

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

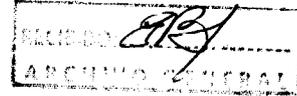
Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes quince de abril del año dos mil once, a las dieciocho horas con ocho minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.- ✓

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)



136  
Ciente en ciento y dos

15/04/2011 P 0:03



**OFICIO No. TCE-SG-JU-042-2011**  
Quito, 15 de abril de 2011

Señor  
Omar Simon Campaña  
Presidente del Consejo Nacional Electoral  
Presente.-

**DENTRO DE LA CAUSA NO. 059-2011, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**CAUSA No. 059-2011**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 15 de abril de 2011, las 9h35.- **VISTOS:** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** Copia certificada de la notificación 021-2011-SG-TCE de 8 de abril de 2011, en la que se comunica la Resolución PLE-TCE- 676-07-04-2011, por la cual se encarga al Ab. Fabián Haro Aspiazu, la Secretaría General de este Tribunal; **b)** Copia certificada del Memorando 0035-2011-VP-TCE de 8 de abril de 2011, suscrito por la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual solicita licencia; **c)** Oficio No. 035-2011-SG-TCE de 8 de abril del 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E), por el cual convoca a la doctora Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente de este Tribunal para que reemplace a la doctora Ximena Endara Osejo, mientras dure su ausencia. En lo principal, el día miércoles 13 de abril de 2011, a las 16h06, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 001991 del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en ciento cuarenta y cinco (145) fojas un expediente en copias certificadas, que contiene el recurso

ordinario de apelación interpuesto por el señor José Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta de la provincia de Manabí, en contra de la resolución PLE-CNE-8-6-4-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de miércoles 6 de abril de 2011, según la cual se resuelve "Acoger parcialmente el memorando No. 332-2011-CEP-DAJ-CNE-2011 de 5 de abril del 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, niega por improcedente la impugnación administrativa a los resultados numéricos, interpuesta por el señor Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí (...) ratificándose en todas sus partes las resoluciones No. 002-23-03-2011-RI-JPEM y No. 003-23-03-2011-RI-JPEM de 23 de marzo del 2011, de la Junta Provincial Electoral de Manabí (...) y por otra parte se le hace conocer al compareciente que no se pueden proponer en forma concurrente o simultánea recursos de naturaleza diferente, sobre el mismo asunto, y con diferente sustento jurídico, por lo que se niega también, por improcedente, la apelación presentada"; causa a la que se ha asignado el No. 059-2011. Al respecto, y una vez revisado el expediente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 217 y 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18; 61; 70, numerales 1 y 2; 72; 244, inciso tercero; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y por cuanto el recurso cumple con los requisitos legales señalados en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de fecha 24 de marzo de 2011, **ADMITE A TRÁMITE** el presente recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta de la provincia de Manabí, en consecuencia se dispone: **PRIMERO.-** Tómese en cuenta la comparecencia de la Ab. Cristina Proaño, así como los correos electrónicos: [josesalomonrivera@hotmail.com](mailto:josesalomonrivera@hotmail.com) y [palaciosabogado@yahoo.com.ar](mailto:palaciosabogado@yahoo.com.ar), señalados por el recurrente. **SEGUNDO.-** Por Secretaría General de este Tribunal asígnese casilla contencioso electoral para futuras notificaciones. **TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de esta providencia y con copia del recurso interpuesto al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 247 del Código de la Democracia. **CUARTO.-** Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral. **QUINTO.-** Publíquese la presente providencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web

institucional. **Cúmplase y Notifíquese.** Dra. Tania Arias Manzano, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ**; Dra. Amanda Paéz Moreno, **JUEZA (S)**.

Adjunto copia certificada del recurso planteado.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Ab Fabián Haro Aspiazú  
SECRETARIO GENERAL (E)

● RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy martes diecinueve de abril del año dos mil once, a solicitud del Dr. Homero Alberto Palacios Palma, debidamente autorizado por el señor José Salomón Rivera Rivera; solicitó la apertura de un casillero electoral, por lo cual se le asignó el **casillero contencioso electoral N° 129**, a fin de que sea notificado con las providencias que a futuro se dictaren dentro de la presente causa.-CERTIFICO.- Quito, 19 de abril de 2011.

  
Ab. Fabian Haro Aspiazu  
**Secretario General (E)**

SEÑORES TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa # 59-2011

JOSE SALOMÓN RIVERA RIVERA, dentro del recurso contencioso electoral de apelación que sigo en éste Tribunal, a ustedes atentamente digo y solicito:

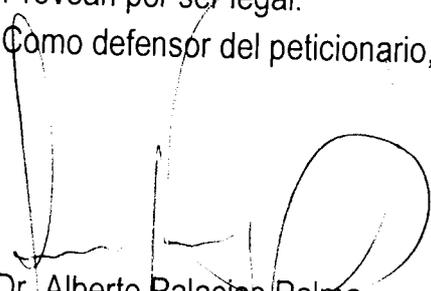
En mi escrito de apelación solicité que se disponga la presentación de documentos oficiales, los mismos que no han sido evacuados y por considerar que son elementos relacionados con el fondo de la apelación, solicito que se dignen disponer al CNE que se remita a éste Tribunal lo siguiente:

1. Nómina de los vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Rural San Lorenzo del cantón Manta, de la provincia de Manabí, elegidos en las elecciones del pasado mes de junio del 2009; y,
2. Que se remita la nómina de los y las ciudadanas que integraron los JRV # 1 y 2 masculino del proceso revocatorio de mandato del pasado 20 de marzo del 2011.

De tales documentos se podrá verificar que efectivamente han integrado las JRV sujetos políticos que por la transparencia del proceso, no debían haber integrado las mismas, siendo inclusive promotores del proceso revocatorio y además responsable del manejo económico, el integrante de la JRV # 2 masculino, hermano del secretario de la JRV # 1 masculino, que ejerce la función de Vocal del Gobierno Parroquial de San Lorenzo.

Provean por ser legal.

Como defensor del peticionario, su abogado.



Dr. Alberto Palacios Palma  
Reg. 1237 - CAM

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MARTES DIECINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, A LAS ONCE HORAS Y TREINTA Y DOS MINUTOS. CERTIFICO.-



AB. FABIÁN HARO ASPIAZU  
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

OFICIO No. 040-2011-SG-TCE

Quito, 17 de abril de 2011

Doctora  
Amanda Páez Moreno  
**JUEZA SUPLENTE**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Ciudad

Señora Jueza:

En alcance al oficio No. 035-2011-SG-TCE de 8 de abril de 2011, y en razón del contenido del memorando No. 0035-2011-VP-TCE, le comunico que usted continuará reemplazando en sus funciones a la doctora Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta del Tribunal, hasta el 24 de abril de 2011, inclusive.

Atentamente,



Ab. Fabian Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL DEL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)**

/pb.

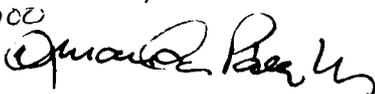
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA GENERAL

RAZON: siento por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.

Lo Certifico **18 ABR. 2011**

Quito, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_

SECRETARIO GENERAL (E)

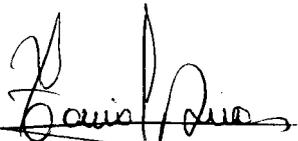
17-04-2011  
16h00  




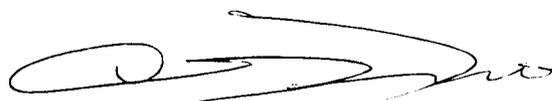
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

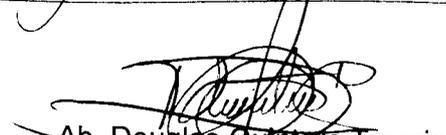
CAUSA No. 059-2011

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 20 de abril de 2011, las 11H00.- Agréguese al expediente: **a)** El Oficio No. 040-2011-TCE de fecha 17 de abril de 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), dirigido a la Dra. Amanda Paéz Moreno, mediante el cual comunica que continuará reemplazando en sus funciones a la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, hasta el 24 de abril de 2011, inclusive. **b)** La razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) de este Tribunal, de fecha 19 de abril de 2011, en virtud de la cual, se informa que se asignó al recurrente el casillero contencioso electoral No. 129, para futuras notificaciones. **c)** El escrito presentado por el señor José Salomón Rivera Rivera, a través del Dr. Alberto Palacios Palma, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el día martes 19 de abril de 2011, a las 11h32. Al respecto este Tribunal, en lo principal considera: **1.-** Que no consta en el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante este Tribunal, a fojas 143 a 144 de los autos, que el mencionado profesional se encuentre debidamente autorizado para asumir el patrocinio de la presente causa; en tal virtud se dispone que el recurrente en el plazo de un día ratifique el patrocinio del Dr. Alberto Palacios Palma. **2.-** Respecto a la petición formulada en los numerales 1 y 2 del escrito presentado por el recurrente, este Tribunal expresa que de considerarlo oportuno se atenderá lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011. **3.-** Córrese traslado al Consejo Nacional Electoral, con copia del escrito presentado por el recurrente. **4.-** Publíquese la presente providencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional. **Cúmplase y Notifíquese.**

  
Dra. Tania Arias Manzano  
JUEZA PRESIDENTA

  
Dra. Alexandra Cantos Molina  
JUEZA

  
Dr. Arturo Donoso Castellón  
JUEZ

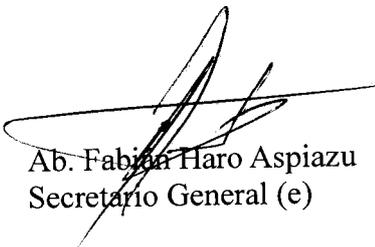
  
Ab. Douglas Quintero Tenorio  
JUEZ

  
Dra. Amanda Paéz Moreno  
JUEZA (S)

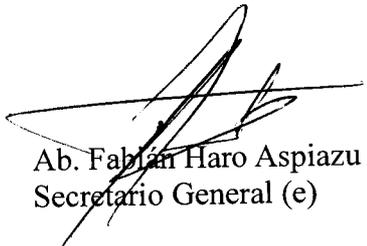
Certifico.-

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
SECRETARIO GENERAL (E)

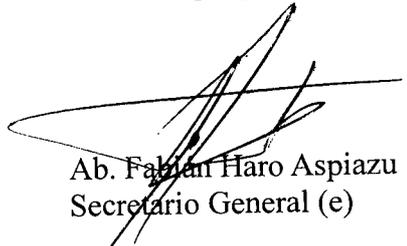
✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veinte de abril del año dos mil once, a las quince horas con treinta y tres minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

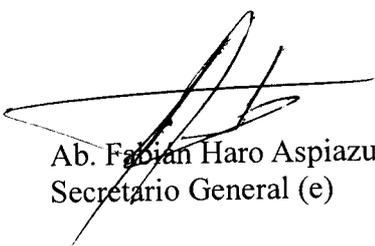
✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veinte de abril del año dos mil once, a las quince horas con treinta y cuatro minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor José Rivera, mediante el casillero contencioso electoral N° 129, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

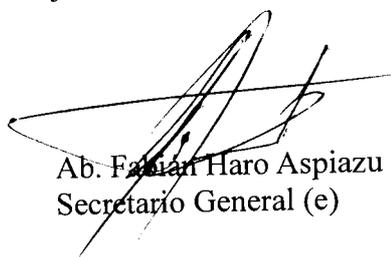
✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veinte de abril del año dos mil once, a las quince horas con treinta y cinco minutos, se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veinte de abril del año dos mil once, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a subir la providencia que antecede en la pagina web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)). Certifico.-

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veinte de abril del año dos mil once, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, se procedió a a notificar la providencia que antecede al señor José Salomón Rivera Rivera, mediante las direcciones de correo electrónico [josesalomonrivera@hotmail.com](mailto:josesalomonrivera@hotmail.com); y, [palaciosabogado @yahoo.com.ar](mailto:palaciosabogado@yahoo.com.ar). Certifico.-

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



● Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veinte de abril del año dos mil once, a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.- ✓

Ab. Fabian Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

MEMORANDO No. 069-2011-P-TCE

**PARA :** Dra. Ximena Endara Osejo  
**VICEPRESIDENTA**

Dra. Alexandra Cantos Molina  
Dr. Arturo Donoso Castellón  
Ab. Douglas Quintero Tenorio  
**SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES**

Dra. Amanda Páez Moreno  
**JUEZA SUPLENTE**

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL**

Econ. Leonora Chamorro Vásquez  
**DIRECTORA ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

**DE:** Dra. Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA**

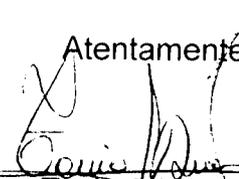
**ASUNTO:** ENCARGO DE FUNCIONES

**FECHA:** 21 de abril de 2011

Como es de conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, entre el 22 de abril y el 01 de mayo del 2011 inclusive, estaré fuera del país, cumpliendo un compromiso familiar programado desde hace un año, por esta razón, me permito encargar a la doctora Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del TCE, la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, mientras dure mi ausencia.

Particular que pongo en vuestro conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

  
Dra. Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL  
RECIBIDO

21.04.2011  
0443  
LIBRE  
20

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL

RAZON: sienta por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.  
Lo Certifica

25 ABR. 2011

Quila de 20

SECRETARIO GENERAL



OFICIO No. 044-2011-SG-TCE

Quito, 21 de abril de 2011

Doctora  
Amanda Páez Moreno  
**JUEZA SUPLENTE**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Ciudad

Señora Jueza:

En vista de que la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta de este Tribunal, ha solicitado licencia con cargo a vacaciones, informo a usted, que la remplazará en sus funciones jurisdiccionales, del 25 de abril al 1 de mayo de 2011, inclusive.

Atentamente,

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL DEL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)**

/lgv

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARÍA GENERAL  
RAZON: siendo por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.  
Lo Certifico  
**25 ABR. 2011**  
Quito de 20  
SECRETARIO GENERAL (E)

21-04-2011  
10:00  
Amanda Páez Moreno



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 059-2011

**VOTO SALVADO DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2011.- Las 16h58.- Me aparto de la providencia de mayoría en los siguientes términos.- Agréguese al expediente: **a)** Copia certificada del Memorando 069-2011-P-TCE-, de 21 de abril de 2011, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual encarga a la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta de este Tribunal, la Presidencia, mientras dure su ausencia. **b)** Copia certificada del Oficio No. 044-2011-SG-TCE, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del TCE (E) dirigido a la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente, mediante el cual se le informa que reemplazará en las funciones jurisdiccionales a la Dra. Tania Arias Manzano, desde el 25 de abril al 1 de mayo de 2011, inclusive. En lo principal se considera: **1.-** Que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto dictado por este Tribunal, el día 20 de abril de 2011, a las 11h00. En tal virtud sígase contando con la Ab. Cristina Proaño, profesional del derecho autorizada por el recurrente en el recurso ordinario de apelación. **2.-** Conforme lo solicitado por el recurrente en el recurso ordinario de apelación oficiase a través de la Secretaría General de este Tribunal a la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Manabí, para que en el plazo de dos días remita la nómina de los vocales de la Junta Parroquial de San Lorenzo, elegidos en el proceso del pasado mes de junio de 2009, así como la nómina de los integrantes de la JRV número UNO masculino de las elecciones del 20 de marzo del 2011. **3.-** Notifíquese con el contenido de esta providencia al Consejo Nacional Electoral y al recurrente en los domicilios señalados. **4.-** Publíquese la presente providencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional. **Cúmplase y Notifíquese.**

Dra. Ximena Endara Osejo  
**JUEZA PRESIDENTA (E)**

Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA**

Dr. Arturo Donoso Castellón  
**JUEZ**  
**VOTO SALVADO**

Ab. Douglas Quintero Tenorio  
**JUEZ**

Dra. Amanda Páez Moreno  
**JUEZA (S)**

Certifico.- Quito, 28 de abril de 2011

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
 Secretario General (e)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Cinco y seis y de  
**TCE**  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

**VOTO DE MAYORÍA**  
**CAUSA No. 059-2011**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2011, las 16h58.- Agréguese al expediente: **a)** Copia certificada del Memorando 069-2011-P-TCE, de 21 de abril de 2011, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual encarga a la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta de este Tribunal, la Presidencia, mientras dure su ausencia. **b)** Copia certificada del Oficio No. 044-2011-SG-TCE, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del TCE (E) dirigido a la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente, mediante el cual se le informa que reemplazará en las funciones jurisdiccionales a la Dra. Tania Arias Manzano, desde el 25 de abril al 1 de mayo de 2011, inclusive. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal considera: **1.-** Que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto dictado por este Tribunal, el día 20 de abril de 2011, a las 11h00. En tal virtud sígase contando con la Ab. Cristina Proaño, profesional del derecho autorizada por el recurrente en el recurso ordinario de apelación. **2.-** Se niega la petición solicitada por el recurrente el día 19 de abril de 2011, que consta también en su escrito de apelación. **3.-** Notifíquese con el contenido de esta providencia al Consejo Nacional Electoral y al recurrente en los domicilios señalados. **4.-** Publíquese la presente providencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional. **Cúmplase y Notifíquese.**

Dra. Ximena Endara Osejo  
**JUEZA PRESIDENTA (E)**

Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA**

Dr. Arturo Doñoso Castellón  
**JUEZ**  
**VOTO SALVADO**

Ab. Douglas Quintero Tenorio  
**JUEZ**

Dra. Amanda Páez Moreno  
**JUEZA (S)**

Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

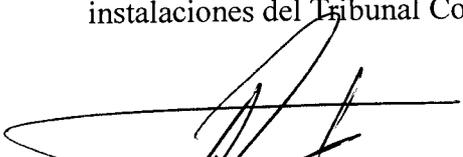
x Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintinueve de abril del año dos mil once, a las catorce horas con quince minutos, se procedió a notificar la providencia y voto salvado que anteceden al Lic. Omar Simon Campaña en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

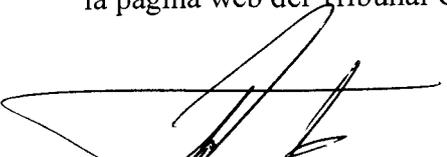
x Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintinueve de abril del año dos mil once, a las catorce horas con diecisiete minutos, se procedió a publicar la providencia y voto salvado que anteceden en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintinueve de abril del año dos mil once, a las catorce horas con treinta y ocho minutos, se procedió a notificar la providencia y voto salvado que anteceden al señor José Rivera, mediante el casillero contencioso electoral N° 129, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

x Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintinueve de abril del año dos mil once, a las quince horas con siete minutos, se procedió a subir la providencia y voto salvado que anteceden en la pagina web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)). Certifico.-

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintinueve de abril del año dos mil once, a las quince horas con siete minutos, se procedió a a notificar la providencia y voto salvado que anteceden al señor José Salomón Rivera Rivera, mediante las direcciones de correo electrónico [josesalomonrivera@hotmail.com](mailto:josesalomonrivera@hotmail.com); y, [palaciosabogado@yahoo.com.ar](mailto:palaciosabogado@yahoo.com.ar). Certifico.-

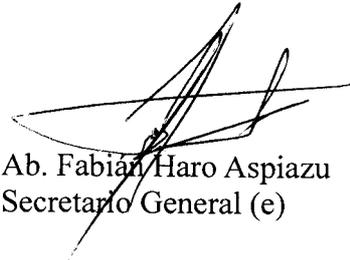
  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 163 ciento sesenta y tres X  
TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes veintinueve de abril del año dos mil once, a las dieciséis horas con treinta y ocho minutos, se procedió a notificar la providencia y voto salvado que anteceden al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

-164-  
cuarto sesenta  
y cuatro

SEÑORES TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Recurso Contencioso  
Electoral de Apelación

JOSE SALOMON RIVERA, con expediente N. 059-2011, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Lorenzo, del Cantón Manta, Provincia de Manabí, respetuosamente comparezco a ustedes expone y dice:

Apruebo y ratifico el escrito presentado por el Dr. Alberto Palacios Palma en nombre y representación del compareciente.

Por ser legal dignese proveer conforme corresponde.

Suscribe su Abogada Defensora.

**CRISTINA PROAÑO**  
ABOGADA  
MAT. # 17-2010-526  
FORO DE ABOGADOS DE QUIT

RECIBIDO EL DÍA DE HOY LUNES DOS DE MAYO DEL DOS MIL ONCE, A LAS TRECE HORAS Y VEINTE Y UN MINUTOS. CERTIFICO.-

AB. FABIAN HARO ASPIAZU  
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DR. HAZO PARA CONOCIMIENTO DE LOS CERRA

RRUU: PARA LOS FINES CONSIGUIERES



**AUTORIZADO**  
MEMORANDO N°. 0045-2011-VP-TCE  
DRA. TANIA ARIAS  
PRESIDENTA

- 165 -  
ciento sesenta  
y cinco

2-05-11

**PARA:** Dra. Tania Arias Manzano  
PRESIDENTA

**DE:** Dra. Ximena Endara Osejo  
PRESIDENTA (E)

**ASUNTO:** Vacaciones

**FECHA:** Quito, 29 de abril de 2011

Por medio del presente comunico a usted, que dada la situación familiar que es de su conocimiento, a partir del día martes 3 de mayo de 2011 al lunes 16 de mayo de 2011 tomaré mis vacaciones.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dra. Ximena Endara Osejo  
PRESIDENTA (E)

XEO/msmr

SECRETARIA GENERAL  
03 MAYO 2011  
Quito de 20

RECIBIDO  
29/04/2011  
SECRETARIA  
PRESIDENCIA 16:03

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL  
RECIBIDO

Fecha: 02-05-2011  
Hora: 19h38  
Recibido por: Liliana Garza  
Firma:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**SECRETARÍA GENERAL**

*- 166  
ciento sesenta  
y seis.*

**OFICIO No. 057-2011-SG-TCE**

Quito, 3 de mayo de 2011

Doctora  
Amanda Páez Moreno  
**JUEZA SUPLENTE**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Ciudad

Señora Jueza:

Por disposición de la señora Presidenta, doctora Tania Arias Manzano, comunico a usted que, en vista de que la señora doctora Ximena Endara Osejo, Jueza-Vicepresidenta, ha solicitado licencia con cargo a vacaciones, usted la remplazará en sus funciones jurisdiccionales del 3 al 16 de mayo de 2011, inclusive.

Atentamente,

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL DEL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)**

/lgv

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL  
RAZÓN: siento por haber sido este documento es el copia  
del original que antecede, a lo cual me remito en caso  
de ser necesario.  
Lo Certifico **03 MAYO 2011**  
de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 20\_\_\_\_  
SECRETARIO GENERAL (E)

*Recibido  
Amanda Páez M  
3-05-11  
08:30h.*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
VICEPRESIDENCIA

DR. HAREZ POR FAVOR...  
DE LOS DESPACHOS. CONVOCAR AL DR. ICAI



*David Arias*  
3-05-11

MEMORANDO No. 0047-2011-VP-TCE

-167-  
cuente segundo  
y este

PARA: Dra. Tania Arias Manzano  
PRESIDENTA

DE: Dra. Amanda Paéz Moreno  
JUEZA SUPLENTE

ASUNTO: Ausencia

FECHA: Quito, 3 de mayo de 2011

Por medio del presente me permito comunicar a su autoridad, que por haber contraído con anterioridad un compromiso familiar, el cual no puedo postergar, los días 5 y 6 de mayo de 2011 estaré fuera de la ciudad.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

*Amanda Paéz Moreno*  
Dra. Amanda Paéz Moreno  
JUEZA SUPLENTE

APM/msmr

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL  
RAZÓN: se da fe de la existencia de este documento y del cumplimiento de los requisitos legales para su inscripción en el Libro de Certificación.  
05 MAYO 2011  
Quito

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL  
RECIBIDO

Fecha: 03-05-2011  
Hora: 17h46  
Recibido por: Liliana Guzmán  
Firma: [Signature]

RECIBIDO  
03/05/2011  
SECRETARÍA  
VICEPRESIDENCIA /5H46



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**SECRETARÍA GENERAL**

**TCE**  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

*- 168 -  
cuarto sesenta  
y ocho*

Recibido MAYO 05/2011

**OFICIO No. 058-2011-SG-TCE**  
Quito, 4 de mayo de 2011

Abogado  
Juan Paúl Ycaza  
**JUEZ SUPLENTE**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Ciudad.-

Señor Juez:

Por disposición de la señora Presidenta, doctora Tania Arias Manzano, comunico a usted que, en vista de que la señora doctora Amanda Páez Moreno, informa mediante memorando No. 0047-2011-VP-TCE de 3 de mayo del presente año, que contrajo un compromiso impostergable y estará fuera de la ciudad, usted la reemplazará en sus funciones jurisdiccionales el 5 y 6 de mayo de 2011.

Atentamente,

Ab. Fabian Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL DEL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)**

/lgv

RECIBIDO  
05 MAYO 2011  
Quito



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 169-  
centro electoral  
TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

VOTO DE MAYORÍA  
CAUSA No. 059-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ; AB. JUAN PAÚL YCAZA VEGA, JUEZ SUPLENTE

**Tribunal Contencioso Electoral.-** Quito, Distrito Metropolitano, 06 de mayo de 2011.- Las 09h45.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** Escrito presentado por el señor José Salomón Rivera, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Lorenzo, del Cantón Manta, Provincia de Manabí, a través de la Ab. Cristina Proaño, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día lunes 2 de mayo de 2011, a las 13h21; **b)** Copia certificada del Memorando No. 0045-2011-VP-TCE de 29 de abril de 2011, suscrito por la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta (E), mediante el cual comunica que a partir del día martes 3 de mayo de 2011 al lunes 16 de mayo de 2011 tomará vacaciones; **c)** Copia certificada del Oficio No. 057-2011-SG-TCE de 3 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), en el que comunica a la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, que reemplazará en sus funciones jurisdiccionales a la Dra. Ximena Endara Osejo, del 3 al 16 de mayo de 2011, inclusive; **d)** Copia certificada del Memorando No. 0047-2011-VP-TCE, de 3 de mayo de 2011, suscrito por la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente, mediante el cual comunica que los días 5 y 6 de mayo del 2011, estará fuera de la ciudad; y **e)** Copia certificada del Oficio No. 058-2011-SG-TCE, de 4 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), por el cual se comunica al Ab. Juan Paúl Ycaza, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral que reemplazará a la Dra. Amanda Páez Moreno, en sus funciones jurisdiccionales, el 5 y 6 de mayo de 2011.

### I. ANTECEDENTES

Ingresa en la Secretaría General de este Tribunal el día miércoles 13 de abril de 2011, a las 16h06, el Oficio No. 001991 del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en ciento cuarenta y cinco (145) fojas un expediente en copias certificadas, que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Salomón Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta de la provincia de Manabí, en contra de la resolución PLE-CNE-8-6-4-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de miércoles 6 de abril de 2011.

Mediante providencia de 15 de abril de 2011, a las 9h35, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el presente recurso; y se le asigna el No. 059-2011.

Del total de ciento sesenta y tres fojas que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1.1. Registro Oficial No. 371 de\* miércoles 26 de enero de 2011, que contiene el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato; y Registro Oficial No. 375 de martes 1 de febrero del 2011, en el cual consta la resolución PLE-CNE-2-18-1-2011, mediante la cual se reforma el referido reglamento. (fs. 1-7)

1.2 Oficios No. 000083 y No. 000084 de 11 de enero de 2011, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos a los señores José Eduardo Mendoza Loor y José Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, mediante los que se da a conocer la resolución PLE-CNE-6-10-1-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de lunes 10 de enero de 2011. En la referida resolución "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí**, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria". (fs. 50-55); y, Notificación No. 000043 de 11 de enero de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida a los señores Presidente, Vicepresidente y Consejeras, Consejeros del Consejo Nacional Electoral y otros funcionarios, en la cual se transcribe la resolución PLE-CNE-6-10-1-2011. (fs. 56-57)

1.3 Plan Operativo para la revocatoria de mandato de la dignidad de Presidente de Junta Parroquial de la parroquia San Lorenzo del cantón Manta de la provincia de Manabí, de fecha enero 2011 (fs. 60 a 70); y Oficio No. 0000200 de 21 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación de la Provincia de Manabí, a través del cual se transcribe la resolución PLE-CNE-14-20-1-2011 aprobada en sesión ordinaria de martes 18 de enero de 2011, reinstalada en sesión de jueves 20 de enero del 2011. En el acápite a) se dispone: "Aprobar el Plan Operativo para el proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí." (fs. 74).

1.4 Oficio No. 0000201, de 21 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Abogado Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación de la Provincia de Manabí del C.N.E, a través del cual transcribe la resolución PLE-CNE-15-20-1-2011, adoptada en sesión ordinaria de martes 18 de enero de 2011, reinstalada el jueves 20 de enero de 2011. En la referida resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convoca: "1. A las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, registrados en la parroquia de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, para contestar la siguiente pregunta: **¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN REVOCAR EL MANDATO DE JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA (VOCAL) PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN LORENZO, DEL CANTÓN MANTA?** Este proceso eleccionario tendrá lugar el día domingo 20 de marzo de 2011, desde las 07h00 (siete de la mañana) hasta las 17h00 (cinco de la tarde)..." (fs. 75 a 77).

1.5 Reporte de resultado final correspondiente al proceso electoral de revocatoria de vocales de las juntas parroquiales rurales de San Lorenzo, Autoridad: **RIVERA RIVERA**



**SALOMON**, Jurisdicción: **MANABI/MANTA/SAN LORENZO**; N° Total de electores 2161, N° Total de actas 8, Cómputo N° Sufragantes 1308; **Ausentismo** 853 (39, 47%); **Opción SI, Votos** 609, **Opción NO, Votos** 566, **BLANCOS** 38, **NULOS** 95. Total votos **1308**. Consta como fecha del reporte 23 de marzo del 2011-17:08:42. (fs. 92)

1.6 Reporte individualizado de Juntas: "**Proceso:** REVOCATORIA VOCALES JUNTAS PARROQUIALES DE SAN LORENZO-RIVERA RIVERA SALOMÓN, **Provincia:** MANABÍ, **Cantón:** MANTA; **Parroquia:** SAN LORENZO, (...) **Junta 1** MASCULINO, **Total Electores:** 300; OPCION SÍ VOTOS 95, OPCIÓN NO 60, BLANCOS 1, NULOS 16. Se observa en el acta que consta la fecha 23 de marzo del 2011 17:38:14. (fs. 93 y 94)

1.7 Reporte individualizado de Juntas: "**Proceso:** REVOCATORIA VOCALES JUNTAS PARROQUIALES DE SAN LORENZO-RIVERA RIVERA SALOMÓN, **Provincia:** MANABÍ, **Cantón:** MANTA; **Parroquia:** SAN LORENZO, (...) **Junta 1** FEMENINO, **Total Electores:** 300; OPCION SÍ VOTOS 80, OPCIÓN NO 83, BLANCOS 5, NULOS 12. Se observa en el acta que consta la fecha 23 de marzo del 2011 17:37:18. (fs. 95)

1.8 Reporte individualizado de Juntas: "**Proceso:** REVOCATORIA VOCALES JUNTAS PARROQUIALES DE SAN LORENZO-RIVERA RIVERA SALOMÓN, **Provincia:** MANABÍ, **Cantón:** MANTA; **Parroquia:** SAN LORENZO, (...) **Junta 2** MASCULINO, **Total Electores:** 300; OPCION SÍ VOTOS 88, OPCIÓN NO 58, BLANCOS 1, NULOS 2". En el acta se observa la fecha 23 de marzo del 2011 17:39:07. (fs. 96)

1.9 Reporte individualizado de Juntas: "**Proceso:** REVOCATORIA VOCALES JUNTAS PARROQUIALES DE SAN LORENZO-RIVERA RIVERA SALOMÓN, **Provincia:** MANABÍ, **Cantón:** MANTA; **Parroquia:** SAN LORENZO, (...) **Junta 2** FEMENINO, **Total Electores:** 300; OPCION SÍ VOTOS 81, OPCIÓN NO 87, BLANCOS 4, NULOS 8. En el acta se observa la fecha 23 de marzo del 2011 17:38:30. (fs. 97)

1.10 Reporte individualizado de Juntas: "**Proceso:** REVOCATORIA VOCALES JUNTAS PARROQUIALES DE SAN LORENZO-RIVERA RIVERA SALOMÓN, **Provincia:** MANABÍ, **Cantón:** MANTA; **Parroquia:** SAN LORENZO, (...) **Junta 3** MASCULINO, **Total Electores:** 300; OPCION SÍ VOTOS 69, OPCIÓN NO 78, BLANCOS 5, NULOS 24. En el acta consta la fecha 23 de marzo del 2011 17:39:44. (fs. 98)

1.11 Reporte individualizado de Juntas: "**Proceso:** REVOCATORIA VOCALES JUNTAS PARROQUIALES DE SAN LORENZO-RIVERA RIVERA SALOMÓN, **Provincia:** MANABÍ, **Cantón:** MANTA; **Parroquia:** SAN LORENZO, (...) **Junta 3** FEMENINO, **Total Electores:** 300; OPCION SÍ VOTOS 83, OPCIÓN NO 100, BLANCOS 12, NULOS 17. En el acta consta la fecha 23 de marzo del 2011 17:39:22. (fs. 99)

1.12 Reporte individualizado de Juntas: "**Proceso:** REVOCATORIA VOCALES JUNTAS PARROQUIALES DE SAN LORENZO-RIVERA RIVERA SALOMÓN, **Provincia:** MANABÍ, **Cantón:** MANTA; **Parroquia:** SAN LORENZO, (...) **Junta 4** MASCULINO, **Total Electores:** 271; OPCION SÍ VOTOS 85, OPCIÓN NO VOTOS 70, BLANCOS 8, NULOS 13. En el acta consta la fecha 23 de marzo del 2011 17:40:16. (fs. 100)

1.13 Reporte individualizado de Juntas: "**Proceso:** REVOCATORIA VOCALES JUNTAS PARROQUIALES DE SAN LORENZO-RIVERA RIVERA SALOMÓN, **Provincia:** MANABÍ, **Cantón:** MANTA; **Parroquia:** SAN LORENZO, (...) **Junta 4** FEMENINO, **Total Electores:**

90; OPCION SÍ VOTOS 28, OPCIÓN N° 30, BLANCOS 2, NULOS 3. Consta en el acta la fecha 23 de marzo del 2011 17:39:58. (fs. 101)

1.14 Recurso administrativo presentado por el señor José Salomón Rivera Rivera, de fecha 22 de marzo de 2011, a las 18:11, dirigido al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí-Consejo Nacional Electoral, mediante el cual solicita que "De conformidad con lo que dispone el último inciso del artículo 91 de la Ley Orgánica de Elecciones; y, siguiendo los procedimientos anteriores-ya dentro del marco del nuevo orden constitucional- (...) la **JUNTA proceda a la verificación del número de sufragios y pueda establecer las cifras que correspondan en las actas de escrutinios de las Juntas Receptoras del Voto números: UNO (1) y DOS** masculino, del proceso electoral de revocatoria de mandato del pasado domingo 20 de marzo del 2011. La petición que formulo se fundamenta en la versión de varios electores y observadores del proceso de escrutinio en la Junta Receptora del Voto; y además por cuanto la tendencia demuestra un ilógico y dudoso resultado constante en las actas referidas..." (fs. 102-103)

1.15 Recurso contencioso electoral de apelación presentado el 22 de marzo de 2011, a las 18:20, por el señor José Salomón Rivera, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, en el cual solicita "...en forma expresa que el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las facultades constitucionales y legales de que está investido y al amparo de lo establecido en los artículo 46, 47 del "**Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral**", y artículos 23 y 34 de las "**Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución**", avoque conocimiento y admitiendo al trámite el presente recurso" (fs.104-108)

1.16 Resolución N° 002-23-03-2011-RI-JPEM y Resolución N° 003-23-03-2011-RI-JPEM adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión de día miércoles 23 de marzo de 2011; notificadas en el mismo día, mes y año, a las 19h00, en la respectiva cartelera publica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. (fs. 109-112)

1.17 Recurso presentado el día 25 de marzo 2011, las 16h00, por el señor José Salomón Rivera Rivera, mediante el cual interpone recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral, " a fin de que éste organismo de alzada **disponga el conteo manual de votos luego de abrir las urnas y realice un nuevo escrutinio**, luego de examinadas las juntas receptoras del voto número **UNO y DOS MASCULINO**, de las elecciones cumplidas el pasado domingo 20 de marzo de 2011 en la jurisdicción de la parroquia San Lorenzo del cantón Manta, provincia de Manabí..." (fs. 115-117)

1.18 Resolución No. 002-26-03-2011-RI-JPEM adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí en sesión realizada el día sábado 26 de marzo de 2011, mediante la cual se resuelve: "**Visto.- EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado dentro del término de ley, y de acuerdo al artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador(...) por el señor José Salomón Rivera Rivera, en su calidad de Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta, de la provincia de Manabí (...) a las **Resoluciones N° 002-23-03-2011-RI-JPEM y, N° 003-23-03-2011-RI-JPEM** adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí (...) **RESUELVE:** Enviar en forma urgente al Consejo Nacional Electoral el expediente que originó la resolución recurrida y el Recurso interpuesto, debidamente foliados..." La referida resolución fue



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



notificada el día sábado 26 de marzo de 2011, a las 12h05 en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, conforme certifica el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Secretario de la JPEM. (fs. 113)

1.19 Of. No. 001-S-JBM-JPEM-M, de 26 de marzo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Secretario de la JPE-M, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales adjunta los recursos presentados ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, en el proceso de revocatoria del mandato. (fs. 114)

1.20 Memorando No. 295-2011-CEP-DAJ-CNE, de 29 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica, dirigido al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, **"ASUNTO: IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SEÑOR JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA EN EL PROCESO E (sic) REVOCATORIA DEL MANDATO DE PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN LORENZO DEL CANTÓN MANTA"** (fs. 120-122)

1.21 Notificación No. 00001058 de 30 de marzo de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la resolución PLE-CNE-2-30-3-2011, adoptada en sesión ordinaria de miércoles 30 de marzo de 2011, según la cual: "El Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone (...) devuelva al Director de Asesoría Jurídica, el memorando No. 295-2011-CEP-DAJ-CNE de 29 de marzo de 2011, que tiene relación con la impugnación administrativa presentada por el señor Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, con el objeto de que el referido Director realice un nuevo análisis sobre esta impugnación y elabore a la brevedad posible un nuevo informe..." (fs. 123)

1.22 Memorando No. 310-2011-CEP-DAJ-CNE, de 31 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica, dirigido al señor Omar Simon Campaña, **"ASUNTO: IMPUGNACIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN PROPUESTOS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN LORENZO EN EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO"**. (fs. 124 a 126 vlt)

1.23 Notificación No. 0001106 de 4 de abril de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la resolución PLE-CNE-17-1-4-2011, adoptada en sesión ordinaria de viernes 1 de abril de 2011, según la cual: "El Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone (...) devuelva al Director de Asesoría Jurídica, el memorando No. 310-2011-CEP-DAJ-CNE de 31 de marzo de 2011(...) con el objeto de que el referido Director incorpore en el mismo, las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros para lo que Secretaría General proporcionará la parte pertinente del acta en la que se trató este tema..." (fs. 127)

1.24 Memorando No. 332-2011-CEP-DAJ-CNE, de 5 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica, dirigido al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, **"ASUNTO: INFORME SOBRE IMPUGNACIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN LORENZO EN EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO"**. (fs. 128-132)

**1.25** Oficio No. 0001942 de 7 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, cantón Manta, de la Provincia de Manabí, en el cual transcribe la resolución PLE-CNE-8-6-4-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de miércoles 6 de abril de 2011. En el oficio consta: un recibido con el nombre de "José Salomón Rivera Rivera", una firma y la fecha "Abril 7-2011-15,30" un número celular. (fs. 133 a 135). A fojas 136 del expediente, se observa la impresión del correo electrónico mediante el cual, el señor Enrique Pazmiño enriquepazmiño@cne.gob.ec comunica la "resolución PLE-CNE-8-6-4-2011" en el correo electrónico señalado por el recurrente. (fs. 133 a 136)

**1.26** Escrito presentado en el archivo del Consejo Nacional Electoral, el 11 de abril de 2011, a las P 3:15, por el señor José Salomón Rivera, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo descentralizado Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, provincia del Manabí, que contiene en dos anexos el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto en contra de la resolución PLE-CNE-8-6-4-2011. (fs. 137-144)

**1.27** Escrito presentado por Dr. Alberto Palacios Palma, a nombre del recurrente, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el día 19 de abril de 2011, a las 11h32, en el cual se solicita "1. Nómina de los vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Rural San Lorenzo del cantón Manta, de la provincia de Manabí, elegidos en las elecciones del pasado mes de junio del 2009; y, 2. Que se remita la nómina de los y las ciudadanas que integraron los JRV #1 y 2 masculino del proceso revocatorio de mandato del pasado 20 de marzo del 2011". (fs. 155)

**1.28** Autos dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de fechas 20 de abril de 2011 a las 11h00 y el 28 de abril de 2011, a las 16h58, con voto salvado. (fs. 157, 161 a 162)

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **2.1 JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, numerales 2 y 5, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Esta Ley, en su artículo 269, numeral 12, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación "12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República



del Ecuador, Código de la Democracia, inciso tercero dispone que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)", en tal sentido el recurrente José Salomón Rivera Rivera, tiene legitimación activa para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

En el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo del 2011, se publica el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento que tiene por objeto establecer las normas procedimentales aplicables al trámite de los recursos y acciones contencioso electorales, así como el juzgamiento de infracciones electorales que se encuentren reguladas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por lo expuesto, y de conformidad con las normas legales precedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

## 2.2 LA REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR

Respecto a la revocatoria del mandato, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 105 inciso segundo dice "(...) la solicitud podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente (...)". En el artículo 106, de la citada Constitución, expresa: "El Consejo Nacional Electoral, una vez que ...acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. **Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de votos válidos**, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo a la Constitución". (lo subrayado y negritas nos corresponde)

Esta institución de democracia directa, se encuentra también regulada en la: Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (artículos 182, 184, 185, 186, 199, 200 y 201); Ley Orgánica de Participación Ciudadana (artículos 5 y 25 a 28).

## 2.3 Competencia del Consejo Nacional Electoral y de las Junta Provinciales Electorales

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "Los Organismos Desconcentrados Electorales tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Funcionan mientras se realizan los procesos electorales". Según el artículo 37 del mismo Código, las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales, tienen entre otras atribuciones, "4. Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional; 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños"; 8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación".

Al Consejo Nacional Electoral, le corresponde en atención a lo dispuesto en el artículo 219 de la Constitución, en concordancia con lo señalado en el artículo 25, numerales 2, 3, 4 y 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato; 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia; 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana; 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan".

Para reglamentar la normativa legal en asuntos de su competencia, el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 219 de la Constitución, en concordancia con lo señalado en el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, expidió los siguientes instrumentos: **a)** Reglamento para Consultas Populares, iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del mandato (R.O. No. 254, 10-08-2010); **b)** Reglamento de Verificación de Firmas (R.O. No. 289, 29-09-2010); **c)** Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato (R. O. No. 289, 29-09-2010); **c)** Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato (R.O. No.311, 29-10-2010), reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010 (R.O No. 327, 24-11-2010); **d)** Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del mandato (R.O No. 371, 26-01-2011), a través de este reglamento, se derogó el Reglamento para Consultas populares, iniciativa popular normativa y revocatoria del mandato, Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del mandato, así como la reforma a la parte inicial y los literales a) y c) del Art. 10 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del mandato; así como los Arts. 6, 7, 8, 9 del Reglamento de Verificación de Firmas; **e)** Mediante Resolución PLE-CNE-2-18-1-2011 publicada en el R.O. No. 375, de 1-2-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió reformar el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular normativa, Consultas Populares, Referéndum y



Revocatoria del mandato; y, f) Resolución PLE-CNE-2-1-3-2011 publicada en el Registro Oficial No. 399 de 09 de marzo de 2011, a través de la cual se reforma el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia directa a través de la Iniciativa Popular normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del mandato.

### 2.3. Procedimiento de la Junta Provincial Electoral de Manabí en el caso

El día domingo 20 de marzo de 2011, se efectuó en la parroquia San Lorenzo del cantón Manta, el proceso de revocatoria del mandato del señor José Salomón Rivera Rivera, en su calidad de Presidente de la Junta Parroquial Rural de San Lorenzo del cantón Manta de la provincia de Manabí.

Mediante escrito ingresado en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el día 22 de marzo de 2011 a las 18:11, el señor José Salomón Rivera Rivera junto con el Ab. Alberto Palacios Palma, Asesor Jurídico ASOJUPAR-MANABÍ, solicita a la Junta Provincial de Manabí "...que proceda a la verificación del número de sufragios y pueda establecer las cifras que corresponden a la actas de escrutinios de las Juntas Receptoras del Voto números UNO (1) y DOS masculino, del proceso electoral de revocatoria de mandato del pasado domingo 20 de marzo del 2011". Señala el señor Rivera, que esta petición se fundamenta "...en la versión de varios electores y observadores del proceso de escrutinio en la Junta Receptora del Voto; y además por cuanto la tendencia demuestra un ilógico y dudoso resultado constante en las actas referidas", para el efecto incorpora un cuadro con la tendencia por el NO, y expresa que "La razón por la que se presentan esos resultados contrarios a la tendencia, se debe a la presencia del vocal principal y en funciones de la Junta Parroquial, señor Isidoro Montalván Flores, quien se desempeñó como secretario de la Junta Receptora del Voto #1 (UNO) y de su hermano Ricardo Montalván Flores que actuó como miembro de la Junta Receptora del Voto # 2 (DOS), quienes condujeron durante toda la jornada del proceso a un direccionamiento hacia el SI, a los electores y además dirigieron la elaboración de las actas de escrutinios de éstas mesas electorales. Finalmente solicita a la Junta Provincial Electoral de Manabí, que proceda con la apertura de las JRV 1 y 2 para que proceda a la comprobación de resultados. (fs. 102 a 103 del expediente)

A fojas 104 a 108, consta el recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por el señor José Salomón Rivera Rivera y el Ab. Alberto Palacios Palma, en el cual solicita que "...el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las facultades constitucionales y legales de que está investido y al amparo de lo establecido en los artículos 46, 47 del "Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral" y artículos 23 y 24 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución", avoque conocimiento y admitiendo a trámite el presente recurso, dicte sentencia declarando la nulidad de la Junta Receptora del Voto número UNO, disponiendo que se excluya del escrutinio la votación de la misma, y disponga que la Junta Electoral de Manabí o el Consejo Nacional Electoral, realice en forma inmediata un nuevo escrutinio, excluyendo, del mismo a los resultados de la referida Junta Electoral # 1 masculina, impugnada. Este recurso fue presentado el día 22 de marzo de 2011, a las 18h20.

Con fecha 23 de marzo de 2011, la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la RESOLUCIÓN N° 002-23-03-2011-RI-JPEM, decide ante el escrito presentado por el señor José Salomón Rivera Rivera, para que se proceda a la verificación de sufragios,

decide: **“NEGAR.-** El Derecho de Objeción, planteada por el Señor José Salomón Rivera Rivera Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta, por cuanto no sustenta de acuerdo a la ley su petición, además esta Junta Provincial de Manabí no considera que existe un dudoso resultado en las respectivas actas; además no se ha violado ninguna norma constitucional ni legal, ni procedimiento alguno en el escrutinio provincial. Además la conformación de la Junta Receptora del Voto se la designo de acuerdo a la Ley. Se encarga al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí Notifique el contenido de esta resolución...”

En el mismo día, 23 de marzo de 2011, los vocales de la Junta Provincial Electoral, adoptan la RESOLUCION N° 003-23-03-2011-RI-JPEM para: **“NEGAR.-** Este Recurso por ser improcedente y extemporáneo, ya que no puede presentar dos recursos al mismo tiempo, sobre la misma causa... Se encarga al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí Notifique el contenido de esta resolución...”

Con fecha 25 de marzo de 2011, a las 16h00, el señor José Salomón Rivera Rivera, presenta una “impugnación administrativa” cuyo contenido se reduce a señalar que se encuentra inconforme con los resultados electorales proclamados por la Junta Provincial Electoral de Manabí, y a su vez rechaza las resoluciones 002-23-03-2011-RI-JPEM y 003-23-03-2011-RI-JPEM. Los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ante esta petición, dictan la RESOLUCIÓN N°002-26-03-2011, remitiendo al Consejo Nacional Electoral el expediente y el recurso interpuesto, a través del Of. No. 001-S-JBM-JPE-M, de 26 de marzo de 2011.

## **2.4 Procedimiento del Consejo Nacional Electoral**

### **2.4.1 Informes de Asesoría Jurídica**

Una vez que ingresó al Consejo Nacional Electoral el expediente del recurso de apelación interpuesto por el señor José Salomón Rivera Rivera en contra de las resoluciones N° 002-23-03-2011-RI-JPEM y N° 003-23-03-2011-RI-JPEM, dictadas por la Junta Nacional Electoral de Manabí, se remitió al Director de Asesoría Jurídica, para la elaboración del correspondiente informe.

Mediante Memorando No. 295-2011-CEP-DAJ-CNE, de fecha 29 de marzo de 2011, el Dr. Carlos Eduardo Pérez remite informe sobre la impugnación administrativa del señor José Salomón Rivera Rivera en el proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta; en el acápite III (ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUGNACIÓN PROPUESTA), expresa que: **“3.3** Como se desprende de la propia impugnación administrativa, el peticionario no cuestiona en forma expresa la validez de la verificación de las firmas efectuadas en el escrutinio del proceso electoral cumplido en dicha Junta Parroquial, en los términos previstos en el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa(...) si no que su argumento se contrae a una inapropiada intervención de un vocal en las Juntas Receptoras del Voto números UNO y DOS masculino, lo cual evidentemente no puede dar origen a que se realice la “verificación visual” prevista en el artículo 21 del mismo Reglamento como solicita. **3.4** Está claro además que el mismo impugnante presentó dos peticiones sobre el mismo asunto a la Junta Provincial Electoral de Manabí, que han sido negadas por improcedentes por las resoluciones que ahora se impugnan, por lo cual considero también que la impugnación administrativa carece de fundamento legal sólido y resulta



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

-174-  
cuanto se le dio  
TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

evidentemente extemporánea, razón por la cual considero que debe ser negada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral". El Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la resolución PLE-CNE- 2-30-3-2011, adoptada en sesión ordinaria de miércoles 30 de marzo de 2011, devuelve el referido memorando y dispone al Director de Asesoría Jurídica que realice un nuevo análisis para conocimiento del Pleno.

El 31 de marzo de 2011, el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral presenta el MEMORANDO No. 310-2011-CEP-DAJ-CNE, en cuyo acápite II (PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO SOBRE LAS DOS PRIMERAS IMPUGNACIONES ADMINISTRATIVAS), señala: "2.6 El argumento de fondo de las dos impugnaciones administrativas a que se refiere esta parte del informe consiste en una supuesta inapropiada intervención del Tercer Vocal de la Junta Parroquial de San Lorenzo en funciones y de su hermano en las Juntas Receptoras del Voto Nos. UNO y DOS MASCULINO, argumento o fundamento que no tiene asidero legal alguno ya que las Juntas Receptoras del Voto pueden ser integradas por decisión del Consejo Nacional Electoral por cualquier persona en ejercicio de sus derechos políticos, sin considerar que sea o no un servidor público de nombramiento o de elección popular, como en el presente caso. 2.7 (...) Es necesario destacar que el artículo 201 del Código de la Democracia determina que "Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se referirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos..." que justamente se cumple en este caso según el reporte final de resultados enviado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que se traslucen en los datos constantes en el numeral 2.4 de este informe. 2.8 Finalmente corresponde que el Pleno del Consejo Nacional Electoral conozca y resuelva las impugnaciones administrativas antes señaladas, tomando en cuenta que las solicitudes han sido presentadas dentro de los plazos establecidos en el inciso segundo del artículo 137 y en el artículo 243 del Código de la Democracia, ratificando mi criterio en el sentido que deben ser rechazados por carecer de fundamento legal. En tanto que en el acápite III (RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN), el Director Jurídico dice: "3.6 Además, el recurso contencioso electoral de apelación propuesto no tiene fundamento legal alguno y peor que se pretenda en este caso la aplicación de los literales d) y c) del artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Elecciones, que se encuentra derogado, ya que tales disposiciones incluso constituyen únicamente "causas de excusa para el ejercicio de las funciones de miembros de Organismos Electorales", que nada tiene que ver con el presente juzgamiento por lo dicho con anterioridad. 3.7 (...) Al respecto, cabe informar que dentro de las disposiciones relativas a la revocatoria del mandato contenidas en los artículos 199 a 201 del Código de la Democracia, no existe disposición legal alguna que permita al proponente interponer una acción de nulidad de los resultados de la revocatoria del mandato seguido en su contra, por lo cual tal recurso, con este propósito, no tiene fundamento y debe ser negado por el Consejo Nacional Electoral.(...)No obstante como la acción contencioso electoral está dirigida para que el Tribunal Contencioso Electoral, resuelva este nuevo recurso el expediente completo, incluido el presente informe, debe remitirse a dicho Tribunal, con la resolución que adopte el Pleno...". Con fecha 4 de abril de 2011, mediante Notificación No. 0001106, se comunica al Director de Asesoría Jurídica, la resolución PLE-CNE-17-1-4-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 1 de abril de 2011, en la que se dispone devolver el Memorando No. 310-2011-CEP-DAJ-CNE con "el objeto de que el referido Director incorpore en el mismo las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros..."

El Director de Asesoría Jurídica, Dr. Carlos Eduardo Pérez, remite al Presidente del

Consejo Nacional Electoral el Memorando No. 332-2011-CEP-DAJ-CNE de 5 de abril de 2011, en el que manifiesta: **"2.9 En base al análisis realizado por esta Dirección de Asesoría Jurídica en los numerales que antecede es nuestro criterio que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver las dos impugnaciones administrativas propuestas, mismas que considero deben ser rechazadas por los fundamentos de derechos expuestos en este informe"**. 3.1 En cuanto al nuevo recurso contencioso electoral de apelación formulado simultáneamente por el Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta, esta Asesoría Jurídica considera que igualmente debe ser rechazado por las razones expuestas por los señores Consejeros Camacho y Caicedo, ya que resulta evidente que tal recurso es prematuro e improcedente, por el hecho mismo que no se pueden proponer en forma concurrente o simultánea recursos de naturaleza diferente, sobre el mismo asunto y con diferente sustento jurídico, como ocurre en el caso analizado. 3.2 Estoy de acuerdo en tanto las impugnaciones administrativas previas como el recurso contencioso electoral de apelación pueden ser resueltas en una sola resolución del Consejo, de acuerdo al criterio unánime de los señores Presidente y Consejeros, emitidos en sesión del 1 de abril de 2011".

#### **2.4.2 Resolución del Consejo Nacional Electoral**

El Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de miércoles 6 de abril de 2011, a través de la Resolución PLE-CNE-8-6-4-2011, decide "Acoger parcialmente el memorando No. 332-2011-CEP-DAJ-CNE-2011 de 5 de abril del 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, niega por improcedente la impugnación administrativa a los resultados numéricos, interpuesta por el señor Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, y su abogado patrocinador (...)ratificándose en todas sus partes las resoluciones No. 002-23-03-2011-RI-JPEM y No. 003-23-03-2011-RI-JPEM de 23 de marzo del 2011, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante las que se proclamaron los resultados numéricos del proceso de revocatoria del mandato del Vocal Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, y por otra parte se le hace conocer al compareciente que no se pueden proponer en forma concurrente o simultánea recursos de naturaleza diferente, sobre el mismo asunto, y con diferente sustento jurídico, por lo que se niega también, por improcedente, la apelación presentada".

#### **2.5 Recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Salomón Rivera en contra de la resolución PLE-CNE-8-6-4-2011**

Con fecha 11 de abril de 2011, a las P 3:15, ingresa en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral, un escrito presentado por el señor José Salomón Rivera Rivera, en el cual señala: "Adjunto en soporte físico (tres fojas útiles), mi Recurso Contenciosos (sic) electoral de Apelación presentado electrónicamente dentro del tiempo que establece la ley, el 9 de abril del 2011 (anexo 1), por lo que en aplicación al Art. 3 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y mensajes de Datos , y Art. 3 del Reglamento a la referida ley, comedidamente solicito que se digne dar el trámite correspondiente. Además en anexo 2 adjunto copia original de mi Recurso Contenciosos electoral de Apelación."

De conformidad con el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

- 175  
ciento setenta  
y cinco  
**TCE**  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el plazo para interponer el recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente ha deducido el recurso 11 de abril de 2011, al haber sido notificado por el Consejo Nacional Electoral en los días 7 y 8 de abril de 2011, conforme consta en las razones que obran a fojas 133 a 136 del expediente, por lo tanto su interposición fue oportuna. Para el análisis del presente recurso se considerará el texto remitido en original suscrito por el señor José Salomón Rivera Rivera, Presidente del Gobierno Autónomo descentralizado Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta de la Provincia de Manabí, que obra en el anexo 2 del escrito presentado por el recurrente el día 11 de abril de 2011 y que cumple con los requisitos previsto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El recurrente apela la resolución PLE-CNE-8-6-4-2011, con los siguientes argumentos:

- i. Que interpone el recurso en virtud de lo “determinado en el artículo 22, literal c) de las “Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución” y artículo 43, literal c) del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral” y que el objeto del recurso es “el escrutinio de la Junta Receptora del voto número UNO masculino, por haberse infringido el artículo 6, literales d) y c) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones, por la consideración de sujeto político que le da la ley.
- ii. Que “El servidor público de elección popular-Santo Isidoro Montalván Flores-es el tercer vocal de la Junta Parroquial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Lorenzo, y como el segundo vocal que ejerce la vicepresidencia no va a asumir la presidencia-porque esa es su decisión y voluntad proclamada antes, durante y después del proceso electoral-, ha manifestado constantemente su ambición por ejercer la presidencia, lo cual pretende lograr con la ilegítima decisión de la Junta Electoral de Manabí, al convalidar y legalizar la validez del escrutinio, donde se declara válida la votación de la Junta Receptora del Voto número UNO (1), donde se hizo nombrar secretario para desde allí dirigir la intencionalidad del voto e intimidar a los electores a los cuales les pedía que les mostraran los votos rayados por el SI. La misma actuación siguió a su hermano en la JRV # 2. Es lógico y claro que se trata de un sujeto político, que tenía y tiene evidente interés en dirigir el resultado electoral para beneficiarse, en detrimento del recurrente, por tanto le resta transparencia al proceso y transgrede la voluntad soberana del electoral (sic), con su intervención durante el desarrollo del proceso electoral.”
- iii. Que se han violentado el “artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Elecciones, en sus literales d) y c), se configura con la actuación e intervención, en calidad de secretario de la Junta Receptora del Voto # UNO (1) masculino, del señor Santo Isidoro Montalván Flores, VOCAL PRINCIPAL de la Junta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Lorenzo, pues es evidente que siendo el tercer vocal y a sabiendas que el vicepresidente no asumía la presidencia, se constituyó en el candidato a la presidencia del Gobierno parroquial, siendo en consecuencia un sujeto de los tipificados en el artículo 13, inciso último, de la Ley Orgánica de Elecciones.
- iv. Expresamente solicita al Tribunal Contencioso Electoral que: “...en uso de las facultades constitucionales y legales de que está investido y al amparo de lo establecido en los artículos 46, 47 del “Reglamento de Trámites en el Tribunal

Contencioso Electoral” y artículos 23 y 24 de las “Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución”, avoque conocimiento y admitiendo al trámite el presente recurso, dicte sentencia declarando la nulidad de las Juntas Receptoras del Voto números: UNO y DOS, disponiendo que se excluya del escrutinio la votación de las mismas, y disponga que la Junta Electoral de Manabí o el Consejo Nacional Electoral, realice en forma inmediata un nuevo escrutinio, excluyendo del mismo a los resultados de las referidas Juntas Receptoras del Voto # 1 y 2 masculina, impugnadas. Que un hecho importante que debe ser considerado es “el relacionado con los resultados de la votación, donde aparece una votación superior a la que me eligió, pues en aquella ocasión fui electo por 401 ciudadanos y en el reciente proceso del domingo 20 de marzo/11, esa cifra aumentó a 566 ciudadanos en apoyo a mi gestión. Ello refleja el espíritu de lo que debe ser valorado para el momento de resolver, pues la norma jurídica así lo determina, que se primará el interés general sobre el interés personal y además porque el sentir del pueblo es creer en su presidente en funciones.

- v. Que “El presidente de la República goza de una amplia simpatía y apoyo a sus propuestas, por parte de la ciudadanía de la ruralidad y en la parroquia San Lorenzo es aún más significativo ese respaldo. De ello se valió el VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL en funciones señor Santo Isidoro Montalván y su hermano para, desde su ilegítima integración de la Junta Receptora del voto como secretario, direccionaran a los electores en favor de sus intereses, haciéndoles creer que votar SI era apoyar al presidente de la República; desde allí arengaba: “Por correa vota SI”. Esa irregularidad es la que el espíritu de la Ley pretende evitar y por tanto los excluye de integrar las JRV a los sujetos políticos, pues en el mínimo de los casos él -Santo Isidoro Montalván, pasa de vocal a VICEPRESIDENTE del Gobierno Parroquial”.
- vi. Que “A efectos de justificar lo aseverado, solicito al Tribunal Contencioso Electoral, se proceda a solicitar a la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Manabí, la nómina de los vocales de la Junta Parroquial de San Lorenzo, elegidos en el proceso del pasado mes de junio de 2009, así como la nómina de los integrantes de la JRV número UNO masculino de las elecciones del 20 de marzo del 2011”.
- vii. Manifiesta que “Como consecuencia de la ilegitimidad de los referidos integrantes de las Juntas Receptoras del Voto # 1 y 2 masculina, se produjo un resultado que no refleja la tendencia electoral evidenciada en el resto de las JRV, pues mientras la votación me da un triunfo en todas las JRV 3 y 4 masculina y 1, 2, 3 y 4 de mujeres, en las JRV 1 y 2 masculina se cambia el resultado, y -sorprendente- con una votación que marca una tendencia contraria abultada. Por ese hecho impugné los resultados del escrutinio, pero el CNE se ha negado a verificar el hecho denunciado, constituyendo tal hecho una grave vulneración a la representación legítima del pueblo e irrespetando la voluntad soberna (sic) del electorado.”

De la revisión del expediente, así como de los argumentos presentados por el recurrente y la normativa constitucional y legal aplicable el presente caso, el Tribunal Contencioso Electoral, considera:

 El recurrente fundamenta su apelación en disposiciones de las “Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución” (Segundo Suplemento, R. O No. 472 de 21 de noviembre de 2008 ), y en el “Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral” (Segundo



Suplemento, R.O. No. 524, de 9 de febrero de 2009)<sup>1</sup>, instrumentos que fueron derogados tácitamente por la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y expresamente, por el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Disposición Derogatoria Única numerales 1 y 3. Adicionalmente, el apelante manifiesta que se infringió el artículo 6, literales d) y c) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones<sup>2</sup>, éstas disposiciones igualmente fueron derogadas por el Código de la Democracia, en el acápite de "Reformas y derogatorias", Disposición Segunda numeral 1.

Este Tribunal admitió a trámite el presente recurso, al considerar que el señor José Salomón Rivera, Presidente de la Junta Parroquial Rural de San Lorenzo, interpone un recurso de apelación a una resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral. El recurso se ha sustanciado de conformidad con la normativa electoral vigente aplicable al caso.

2. Respecto a la presunta ilegitimidad en la integración de la Juntas Receptoras del Voto 1 y 2 de la parroquia San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí en el proceso revocatorio del mandato del señor José Salomón Rivera Rivera, este Tribunal considera que:

a) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala en el artículo 43 al 54 la forma de integración, requisitos, designación reemplazo por ausencia, deberes y atribuciones, así como prohibiciones para los miembros de las juntas receptoras del voto nacionales y del exterior.

Las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargan de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios de conformidad con esta Ley. Son temporales y se integran con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco vocales, conforme lo determine el Consejo Nacional Electoral. En cuanto a su designación, el mismo Código señala en el artículo 43 inciso tercero que "Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos en el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral". Según el artículo 44 del mismo cuerpo legal "Las juntas provinciales electorales integrarán las juntas receptoras del voto, con las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral y que sepan leer y escribir. La notificación de la designación a los vocales de las juntas receptoras del voto se realizará hasta quince días antes de las elecciones y a partir de esta fecha se iniciará la capacitación electoral". El artículo 50 numeral 5, dispone que está prohibido a las juntas receptoras del voto, el "influir de manera alguna en la voluntad del elector". Por lo que los señores Santo Isidoro Montalván Flores y su hermano, no se encontraban inmersos en ninguna inhabilidad para integrar las Juntas Receptoras del Voto, ya que ni la Constitución

1 Art. 22 literal c) de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral y Art. 43 literal c) del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, se refieren al recurso contencioso electoral de apelación por "Declaración de validez de escrutinios".

2 Art. 6.- "Son causas de excusa para el ejercicio de las funciones de miembros de los organismos electorales determinados en el Art. 9 de la Ley, las siguientes: (...) c) Ser mayor de sesenta y cinco años de edad; d) Ostentar una dignidad directiva en una organización política, lo cual se probará con el registro de inscripción de directivas de las organizaciones políticas que reposan en los Tribunales Electorales".

ni la ley establecen esta situación como tal.

b) El registro electoral constituye el "listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral, con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio."

El registro electoral de la parroquia San Lorenzo de las elecciones generales del año 2009, correspondía a 2059 electores, conforme se observa en el Informe No. 035-DOP-CNE-2011 de 07 de enero de 2011, suscrito por el Director de Organizaciones Políticas del CNE, que obra a fojas 38 a 42 de los autos. En tanto, que en el Plan Operativo para la Revocatoria del Mandato del Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, elaborado por la Dirección General de Procesos Electorales del CNE, el 17 de enero de 2011 y que consta en el presente expediente a fojas 60 a 70, se establece como número de electores 2161 "(...) de acuerdo al registro electoral al 09 de agosto de 2010. Cabe recalcar que según resolución PLE-CNE-4-6-1-2011 de 6 de enero del 2011 el Pleno del CNE aprobó la actualización del registro electoral nacional con cambios de domicilios al 18 de diciembre del 2010". En este contexto, el Tribunal colige que de un proceso electoral a otro, es evidente el incremento del número de electores, para garantizar el ejercicio del derecho de participación consagrado en la Constitución y en la ley.

c) De fojas 60 a 70 del expediente consta el Plan Operativo para la revocatoria de mandato de la dignidad de Presidente de Junta Parroquial de la parroquia San Lorenzo del cantón Manta de la provincia de Manabí, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, según el cual, consta en el punto **4.2.3 Juntas Receptoras del Voto**, en donde se encuentra un cuadro de actividades, responsables y tiempo de ejecución. De conformidad con el cuadro incorporado en ese numeral se observa: la responsabilidad en la Elaboración de listado de Instituciones locales para la selección de miembros de las juntas receptoras del voto, correspondió a la Delegación Provincial, el tiempo de ejecución 2 días; en la Selección y Conformación de MJRV, responsable es la Delegación Provincial y la Dirección de Informática, el tiempo de ejecución es 5 días; la Impresión de Nombramientos, a cargo de la Delegación Informática Electoral y Diseño Gráfico, el tiempo de ejecución 2 días; en cuanto a las Notificaciones a los miembros de las juntas receptoras del voto y convocatoria a talleres de capacitación, la responsabilidad fue de la Delegación Provincial y su tiempo de ejecución 7 días.

Respecto al procedimiento, en el mismo plan se dispone que: "-Las Direcciones de Geografía y Registro, conjuntamente con la Dirección de Informática Electoral y Delegación Provincial de Manabí, establecerán los listados de los posibles MJRV; -La Junta Provincial Electoral de Manabí, será la responsable de conformar y seleccionar aleatoriamente los MJRV, -El responsable de la notificación a los MJRV, es la Delegación Provincial, para lo cual conformará un equipo de trabajo y se realizará de forma personal en los lugares de trabajo, domicilio o instituciones educativas y demás, donde se encuentren los ciudadanos seleccionados como MJRV, -Adicionalmente, en las notificaciones se adjuntará el cronograma (día, hora y lugar) de los talleres de capacitación para los actores electorales".

d) El artículo 144 del Código de la Democracia, establece taxativamente las causales para



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



la declaratoria de nulidad de escrutinios y el recurrente no ha invocado ninguno de ellas, peor aún lo prueba. En la presente causa no se ha configurado ninguna de las circunstancias determinantes para tal declaratoria.

e) En el artículo 146 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establecen las reglas generales para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas. Existen 13 reglas de aplicación y el principio general que se debe respetar es que “En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones”.

f) El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-4-9-3-2011, dictada el 9 de marzo de 2011 y publicada en el Registro Oficial No. 415 de 29 de marzo de 2011, expidió el Reglamento para la selección de miembros e integración de las juntas receptoras del voto para los procesos electorales. En este reglamento se establece los procedimientos para “la selección de miembros y la integración de las Juntas Receptoras del Voto para los procesos electorales”. En el artículo 5 del referido reglamento, se señalan los requisitos para ser Miembros de las Juntas Receptoras del Voto: “a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano, b) Tener entre 16 y 65 años de edad, c) Saber leer y escribir, d) Estar en goce de los derechos políticos y de participación; y e) Encontrarse inscritos dentro del Registro Electoral de la respectiva jurisdicción. El artículo 6 del referido reglamento, dispone entre los impedimentos para integrar las Juntas Receptoras del Voto el ser “b) Funcionarios y servidores de la Institución donde ejerce autoridad para quien se solicitó la revocatoria del mandato o se propone la reelección; así como sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad”; c) Los dignatarios de elección popular en ejercicio”. En el artículo 11 señala los parámetros de selección; en tanto que el artículo 12 se refiere a la Base de datos para la selección de los miembros de las juntas receptoras del voto, según la cual “Corresponde a las Delegaciones Provinciales la elaboración de la base de datos de los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, por lo que será responsable de la depuración, ordenamiento, validación, confirmación, filtros y demás procedimientos técnicos para cuyo efecto requerirá la información correspondiente a las instituciones del caso, remitiendo en medio magnético los formularios con los datos requeridos para el efecto. El Consejo Nacional Electoral enviará a las Delegaciones Provinciales Electorales la base de datos actualizada por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que constituirá elemento base para la elaboración de los listados de los posibles Miembros que integrarán las Juntas Receptoras del Voto. Una vez elaborada la base de datos, el Director o Directora de la Delegación deberá poner en conocimiento de la Junta Provincial Electoral, para que conforme los parámetros aprobados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, procedan a seleccionar los integrantes de las Juntas Receptoras del Voto, utilizando el sistema diseñado para el efecto”. Esta Resolución, se dictó posteriormente a la elaboración del cronograma y Plan operativo para el proceso de revocatoria del mandato del señor Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, por tanto, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, no era aplicable para dicho proceso.

La selección de los miembros de las juntas receptoras del voto, es un proceso que tiene reglas específicas, que al tener esta calidad no permite la interferencia de la voluntad de los miembros de los organismos electorales, pues la selección de sus integrantes, depende de un proceso “aleatorio” e informático, que no es predecible. En el presente caso, el hecho de haya coincidencia en que un miembro de la Junta Parroquial Rural y un familiar del mismo, fueron designados como vocales de dos juntas receptoras del voto, no

implica que por esta coincidencia uno y otro favorezcan, orienten o dirijan la votación por una posición o por un candidato determinado, en este caso por el "SI" a la revocatoria del mandato del Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, en particular si se considera que los referidos ciudadanos fueron sorteados para integrar las juntas y no podían excusarse de dicho cargo, bajo pena de ser sancionados, salvo expresas excepciones establecidas en el artículo 292 del Código de la Democracia<sup>3</sup>, pues deben cumplir con un deber cívico. En consecuencia, este Tribunal rechaza este argumento, por improcedente.

3. En cuanto al argumento de una "tendencia del voto" que según el recurrente no se reflejó a su favor en las juntas receptoras del voto, 1 y 2 masculina de la parroquia San Lorenzo, este Tribunal considera que no existe disposición constitucional, ni legal, ni existe referencia en la jurisprudencia electoral del Ecuador, que establezca el principio normativo de la existencia de la "tendencia del voto", para que este sea determinante en una elección, en tal virtud, y considerando que el voto popular es parte de la expresión de la soberanía, carece de validez este argumento, pues la tendencia en la elaboración de escrutinios no genera ningún derecho.

4. Con relación al argumento de un presunto direccionamiento con propaganda por el voto por el "sí" en las Juntas Receptoras del Voto 1 y 2 Masculina de la parroquia San Lorenzo durante el día de las votaciones de la revocatoria del mandato, este Tribunal considera, que no se ha demostrado que dichos hechos ocurrieran, ni que se hallan verificado o puedan ser probados y tampoco que existan en el expediente documentación que corrobore esta afirmación.

5. Consta de autos, que el señor José Salomón Rivera Rivera, presentó un recurso de carácter administrativo y un recurso contencioso electoral en la Junta Provincial Electoral de Manabí, en el mismo día, esto es el 22 de marzo de 2011. En atención a lo que dispone el artículo 137 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral; en tanto que el inciso tercero del artículo 237 del mismo cuerpo legal, establece que en caso de no existir resolución en el ámbito administrativo "el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, que procederá a resolver la petición en los plazos establecidos en esta Ley". En este contexto, el recurrente no esperó agotar la vía administrativa, antes de presentar el recurso de apelación para ante este Tribunal.

6. Este Tribunal, ante la actuación de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la sustanciación del recurso interpuesto dentro del ámbito jurisdiccional electoral, que consta a fojas 104 a 108 del expediente, considera que los vocales de la junta, debían remitir de manera inmediata el "recurso contencioso electoral", al Tribunal Contencioso Electoral, para que se lo resolviera, conforme a derecho; situación que no ocurrió, porque los referidos vocales, decidieron en el mismo día resolver tanto el recurso administrativo como el que correspondía ser conocido por la justicia electoral, incumpliendo sus

 3 Art. 292 (...) No incurren en la sanción prevista en este artículo: 1. Quienes no pueden votar por mandato legal, 2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico de salud privada emitido bajo juramento, o del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes. 4. Quienes se ausentaren o llegaren al país el día de las elecciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

- 178 -  
 ciento setenta  
 y ocho  
**TCE**  
 TRIBUNAL  
 CONTENCIOSO ELECTORAL

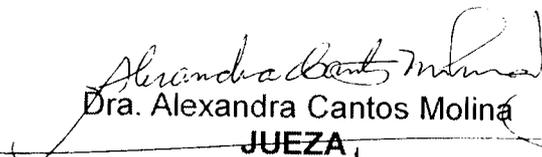
funciones, contempladas en el artículo 37 numeral 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y vulnerando el principio de competencia contemplado en el artículo 226 de la Constitución, en virtud del cual "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...".

**III. DECISIÓN**

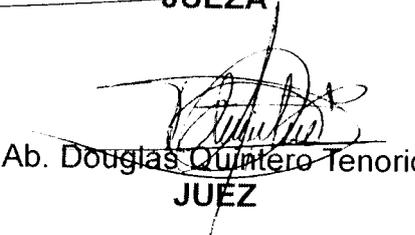
Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

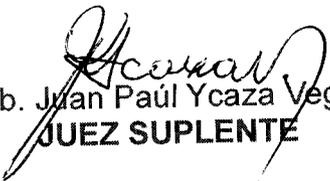
1. Se rechaza el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta de la provincia de Manabí y se ratifica la resolución PLE-CNE-8-6-4-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de miércoles 6 de abril de 2011.
2. Se llama la atención a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por no haber cumplido sus funciones en la tramitación del recurso contencioso electoral de apelación, para el efecto comuníquese al Consejo Nacional Electoral, para que inicie el expediente administrativo correspondiente.
3. Ejecutoriada la presente sentencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí.
4. Notifíquese a las partes procesales en los domicilios señalados.
5. Siga actuando el Ab. Fabián Haro Aspiazú, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, encargado.
6. Cúmplase y Notifíquese

  
 Dra. Tania Arias Manzano  
**JUEZA PRESIDENTA**

  
 Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA**

  
 Dr. Arturo Donoso Castellón  
**JUEZ (VOTO SALVADO)**

  
 Ab. Douglas Quintero Tenorio  
**JUEZ**

  
Ab. Juan Paul Ycaza Vega  
**JUEZ SUPLENTE**

Certifico que la presente sentencia fue dictada el día 06 de mayo de 2011.

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL (E)**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
CAUSA 059-2011

-179-  
cento setenta  
y nueve  
**TCE**  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

**VOTO SALVADO DEL DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ; AB. JUAN PAÚL YCAZA VEGA, JUEZ SUPLENTE**

**Tribunal Contencioso Electoral.-** Quito, Distrito Metropolitano, 06 de mayo de 2011.- Las 09h45.- **VISTOS:** En virtud de que salvé mi voto en relación con la providencia de 28 de abril de 2011, las 16h58, salvo el voto respecto a la decisión de mayoría en esta causa.- **Cúmplase y Notifíquese.-**

Dra. Tania Arias Manzano  
**JUEZA PRESIDENTA**

Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA**

Dr. Arturo Donoso Castellón  
**JUEZ**  
**VOTO SALVADO**

Ab. Douglas Quintero Tenorio  
**JUEZ**

Ab. Juan Paúl Ycaza Vega  
**JUEZ(S)**

Certifico.- Quito, 06 de mayo de 2011.

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes seis de mayo del año dos mil once, a las diecisiete horas con once minutos, se procedió a publicar la sentencia y voto salvado que anteceden en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes seis de mayo del año dos mil once, a las diecisiete horas con catorce minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes seis de mayo del año dos mil once, a las diecisiete horas con doce minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al Lic. Omar Simon Campaña en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



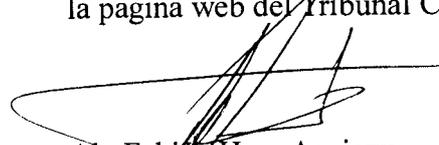
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes seis de mayo del año dos mil once, a las diecisiete horas con catorce minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al señor José Salomón Rivera, mediante el casillero contencioso electoral N° 129, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes seis de mayo del año dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos, se procedió a subir la sentencia y voto salvado que anteceden en la pagina web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)). Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 180 -  
Quito ochenta.  
TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes seis de mayo del año dos mil once, a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos, se procedió a a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al señor José Salomón Rivera Rivera, mediante las direcciones de correo electrónico josesalomonrivera@hotmail.com; y, palaciosabogado@yahoo.com.ar. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

Razón.- Siento como tal que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.- Quito, 10 de mayo de 2011.

Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)

- 181 -  
escrito o contestación  
y uno

**SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL**

*Juicio # 59-2011*

**JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA**, en el recurso contencioso electoral que ante éste Tribunal sigo, a atentamente digo y solicito:

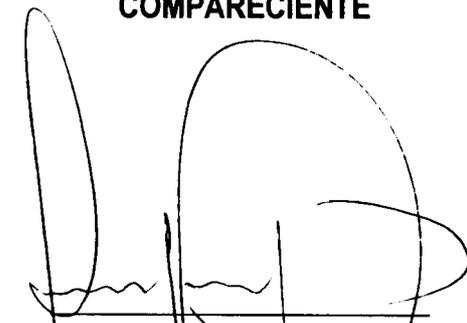
Que doy por ratificadas y bien hechas las gestiones realizadas por el abogado ALBERTO PALACIOS PALMA, dentro del presente recurso contencioso electoral, profesional al que sigo autorizando para que actúe en mi defensa junto a mi anterior patrocinadora.

Insisto se disponga la práctica de las pruebas solicitadas en el escrito presentado por el abogado Alberto Palacios, requeridas a petición del recurrente.

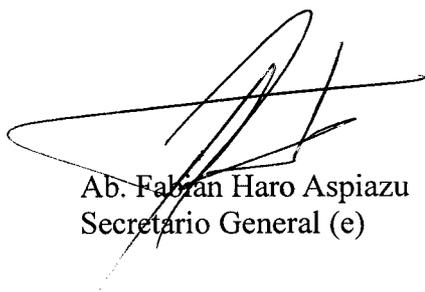
Provean por ser legal.

Firmo junto al profesional que me patrocina.

  
José Salomón Rivera Rivera  
**COMPARECIENTE**

  
*Ab. Alberto Palacios Palma*  
Reg . 1237 CNJ-Manabí

Presentado el día de hoy martes diez de mayo del año dos mil once, a las quince horas con catorce minutos, se adjunta copia de cédula del señor Jose Lorenzo Rivera Rivera. Certifico.-



Ab. Fabian Haro Aspiazu  
Secretario General (e)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**TCE**  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2011 MAY 10 P 4:00

- 1892 -  
ciento ochenta  
y dos.

**OFICIO No. TCE-SG-JU-087-2011**

Quito, 10 de mayo de 2011

RECIBIDO: *P. Haro*  
ARCHIVO GENERAL

Licenciado.

Omar Simon Campaña

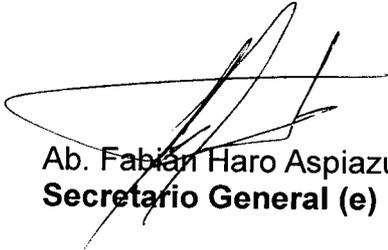
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Presente.-

De mi consideración,

Dando cumplimiento a la sentencia de fecha 06 de mayo de 2011, las 09h45, dictada dentro de la causa N° 059-2011-TCE; y, una vez que se ha ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, me permito remitir copias certificadas de la referida sentencia.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
Secretario General (e)